



**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE VERAGUAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL**

**“QUÉ EFECTOS TIENE DENTRO DEL MARCO DE LA
JUSTICIA PENAL, LA DICTACIÓN DEL AUTO DE
AMPLIACIÓN DEL SUMARIO Y DE MEJOR PROVEER
EN EL PLENARIO”**

**Investigación para optar al Grado de Magíster en Derecho Procesal,
presentada por el Licenciado JUSTO JOSÉ CASTILLA-BRAVO**

Abril del 2006

14060

afirmar del autor

10 JUL 2006

TH

ii

***“SCIRE LEGES NON EST VERBA E
ASUM TENERE SED VIM AC POTESTATEM”***

***<<Saber leyes no es conocer sus palabras sino su
espíritu y consecuencia>>***

(CELSO)

DEDICATORIA

A mi esposa por su amor, paciencia y comprensión.
A mis hijos y Nietos con la esperanza que hagan del estudio
un hábito permanente.

AGRADECIMIENTO

Nuestro especial agradecimiento a los facilitadores del curso de Maestría en Derecho Procesal, especialmente a la Magíster JANETH ROVETO M., Directora de este Trabajo, y a los profesores Magísteres ABEL AUGUSTO ZAMORANO, RAFAEL MURGAS TORRAZA y a la Dra. ARGELIS CAMPOS de VARGAS..

ÍNDICE

PORTADA.....	i
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO.....	vi
ÍNDICE.....	viii
RESUMEN.....	xvii
INTRODUCCIÓN.....	xix
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
1.1 Antecedentes.....	2
1.2 El problema de investigación.....	4
1.3 Delimitación del problema.....	7
1.4 Justificación.....	7
1.5 Objetivos.....	9
1.5.1 Objetivo General.....	9
1.5.2 Objetivos Específicos.....	10
1.6 Hipótesis.....	10
CAPÍTULO SEGUNDO.....	11
2. Marco de Referencia.....	12
2.1 Marco de Antecedentes.....	12
2.2 Marco Conceptual.....	13
2.3 Marco Teórico.....	15

2.3.1 Ejes Temáticos.....	15
2.4 LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL; NECESIDAD DE PROTECCIÓN JURÍDICA; FIN DEL PROCESO.....	17
2.4.1 Concepto de Proceso.....	19
2.4.2 Finalidad y características del Proceso.....	20
2.4.3 Naturaleza Jurídica del Proceso.....	22
2.4.4 Elementos del Proceso.....	24
2.4.4.1 Sujetos Procesales.....	24
2.4.4.1.1 Las Partes.....	24
2.4.4.1.1.1. Libre acceso al Órgano Jurisdiccional.....	25
2.4.4.1.1.2 Principio de Contradicción.....	26
2.4.4.1.1.3 Principio de igualdad procesal.....	27
2.4.4.2 Órgano Jurisdiccional.....	27
2.4.4.2.1 Garantía de Independencia.....	28
2.4.4.3 Objeto del Proceso.....	29
2.4.4.3.1 Teorías Jurídicas.....	29
2.4.4.3.2 Teorías Sociológicas.....	30
2.4.4.3.3 Teoría de la satisfacción jurídica de las Peticiones.....	31
2.4.5 Las Lagunas procesales y su integración.....	31

2.4.5.1	Razonamiento por Analogía.....	32
2.4.5.1.1	Analogía iuris.....	33
2.4.5.1.2	Analogía legis.....	33
2.4.5.1.3	Argumento de Mayor a Menor.....	34
2.4.5.1.4	Argumento de Menor a Mayor.....	34
2.4.6	Fuentes del Derecho Procesal.....	34
2.4.6.1	Fuentes directas o inmediatas.....	35
2.4.6.2	La costumbre procesal.....	35
2.5	PRINCIPIO DISPOSITIVO; PRINCIPIO INQUISITIVO PRINCIPIO MIXTO.....	36
2.5.1	Principio o Tipo Procesal Dispositivo o Acusatorio.....	36
2.5.1.1	Postulados.....	38
2.5.1.1.1	Postulado del poder de iniciativa del proceso.....	38
2.5.1.1.2	Postulado de conducción del proceso.....	38
2.5.1.1.3	Postulado de la presentación del estado de cosas por las partes o delimitación fáctica del thema decidendum.....	39
2.5.1.1.4	Postulado de investigación.....	39
2.5.2	Principio o Tipo Procesal Inquisitivo.....	39
2.5.3	Tipo acusatorio o dispositivo en el procedimiento penal.....	40

2.5.4 Tipo inquisitivo en el procedimiento penal.....	42
2.5.5 Sistema mixto en el proceso penal.....	43
2.6 EL PROCESO PENAL; OBJETO DEL PROCESO PENAL; POLÍTICA PROCESAL PENAL; PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL	45
2.6.1 El Proceso Penal.....	45
2.6.1.1 Concepto de Proceso Penal.....	45
2.6.1.1.1 Problemas Planteados.....	47
2.6.2 El Objeto del Proceso Penal.....	49
2.6.2.1 Política Procesal Penal.....	50
2.6.3 Principios Rectores del Proceso Penal.....	51
2.6.3.1 Debido Proceso Penal.....	53
2.6.3.2 Presunción de Inocencia.....	57
2.6.3.3 Principio de Lealtad.....	59
2.6.3.4 Principio de Contradicción.....	60
2.6.3.5 Principio de Doble Instancia.....	61

2.7 PROCEDIMIENTO Y PROCESO; DEBIDO PROCESO; PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.....	62
2.7.1 Proceso y Procedimiento.....	62
2.7.2 Debido Proceso.....	63
2.7.3 Principio In Dubio Pro Reo.....	65
CAPÍTULO TERCERO.....	68
3.MARCO METODOLÓGICO.....	69
3.1 Tipo de Investigación.....	69
3.2 Fuentes de Información.....	70
3.2.1 Fuentes Materiales.....	70
3.2.2 Fuentes Primarias.....	70
3.2.3 Fuente de Datos.....	70
3.3 Población Muestra.....	71
3.3.1 Sujetos.....	71
3.3.2 Población.....	72
3.4 Operacionalización de Variables.....	73
3.5 Instrumentos de captura de información.....	73
3.5.1 Descripción del Instrumento.....	73
3.6 Variable No. 1.....	74

3.6.1 Definición Conceptual.....	74
3.6.2 Definición Instrumental.....	74
3.6.3 Definición Operacional.....	75
3.7 Variable No. 2.....	77
3.7.1 Definición Conceptual.....	78
3.7.2 Definición Instrumental.....	78
3.7.3 Definición Operacional.....	78
3.8 Variable No. 3.....	80
3.8.1 Definición Conceptual.....	80
3.8.2 Definición Instrumental.....	80
3.8.3 Definición Operacional.....	81
CAPÍTULO CUARTO.....	84
4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN....	85
4.1 Variable No. I.....	85
4.1.1 Juzgadores Penales.....	85
4.1.2 Ministerio Público.....	86
4.1.3 Secretarios de Despacho.....	87

4.1.4 Abogados Litigantes.....	88
4.1.5 Análisis de Casos <Técnica Cualitativa>.....	89
4.1.6 Análisis Estadísticos <Técnica Cuantitativa>.....	91
4.1.7 Análisis de Encuestas <Técnica Cuantitativa>.....	93
4.1.7.1 Variable No. 1, <Auto de Ampliación del Proceso>.....	94
4.2. Variable No. 2 <Auto para Mejor Proveer>.....	101
4.2.1 Operadores de Justicia Penal.....	101
4.2.2 Secretarios de Despacho.....	102
4.2.3 Abogados Litigantes.....	103
4.2.4 Análisis de Casos <Técnica Cualitativa>.....	103
4.2.5 Análisis Estadísticos <Técnica Cuantitativa>.....	111
4.2.6 Análisis de Encuestas <Técnica Cuantitativa>.....	111
4.2.6.1 Variable No. 2 <Auto para Mejor Proveer>.....	112
4.3 Variable No. 3 <Efectos en el marco de la Justicia Penal>.....	117
4.3.1 Análisis Estadístico <Técnica Cuantitativo>.....	118
4.3.2 Análisis de Encuestas <Técnica Cuantitativa>.....	118
4.3.2.1 Variable No. 3 <Efectos en el marco de la Justicia Penal>	119

CAPÍTULO QUINTO.....	124
5. PROPUESTA.....	125
5.1 Justificación.....	125
5.2 Objetivo.....	125
5.3 Propuesta Final.....	126
5.3.1 Consideraciones finales.....	126
6. CONCLUSIONES.....	145
7. RECOMENDACIONES.....	148
8. BIBLIOGRAFÍA.....	150
9. ANEXO.....	161

RESUMEN

La investigación realizada se ubica, dentro del Derecho Procesal, en el campo de la axiología jurídico-procesal. Se busca resolver, no un problema normativo como tal, sino de apreciación jurídica en que la Sana Crítica Procesal debe ser el objeto central del procedimiento como marco de garantía de la Justicia.

Los Autos referidos, como calcos de la Ley, son legales, más, ¿Hasta donde son lícitos?. El juzgador no debe asirse a la sentencia <<Dura lex est lex>> para esgrimir la aplicación de la norma procesal penal. Debe ser, ante todo, docto en el conocimiento de las consecuencias de su acción.

*** * * * ***

Field of the Juridical Prosecution Axiology. It is look for to solve not a The research carried out is located inside the Prosecution Law, in the normative problem as such, but of juridical appreciation in which the “Sana Critica Procesal” should be the central object of the proceedings as mark of guarantee of the justice.

The referred edicts, as tracing of the Law, are legals, but up to where they are illicit? The prosecutor should not cling to the sentence < Dura lex est lex > to put forward the application of the standard criminal prosecution. He should be above all, learned in the knowledge of the consequences of his action .

INTRODUCCIÓN

EL TEMA

El Auto de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario, constituye el eje central sobre el que gira la investigación, por su impacto en el marco de la Justicia Penal.

La dictación de estos Autos responde a una facultad procesal penal, no obligatoria, que se le asigna a los juzgadores, “para perfeccionar el Sumario” o “esclarecer puntos oscuros o dudas”, antes de dictar sentencia en la primera instancia, lo que significa que el juzgador de Segunda Instancia, frente a la decisión primaria, no le es dable ordenar la práctica de pruebas en la segunda instancia, su decisión debe concentrarse en la juridicidad del fallo de primera instancia.

El examen de los principios rectores del proceso penal, frente a las disposiciones que otorgan la potestad al juzgador de emitir los Autos en referencia, y en consideración a los principios constitucionales que rigen el debido proceso, llevaron a la siguiente pregunta: ¿Qué efectos tienen dentro del marco de la Justicia Penal, la dictación del Auto de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario?, lo que a su vez permitió plantear la siguiente hipótesis; La Facultad del Juez de

dictar Autos de Ampliación y de Mejor Proveer, no se compadece con el principio in dubio pro reo, hipótesis que por razón de técnica investigativa se presenta como interrogante ¿Se compadece la facultad del Juez de dictar Autos de Ampliación y de Mejor Proveer con el principio In Dubio Pro Reo?

OBJETIVO CENTRAL

Frente a la inquietud de los abogados litigantes y de algunos miembros de la administración de justicia en torno a los Autos de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario, se plantea la necesidad de conocer si la dictación de dichos Autos violentaban o no los principios de imparcialidad, competencia e in dubio pro reo en el ámbito penal.

Para ello se debía conocer el grado de su utilización y analizar las consecuencias de los mismos, tanto en el sumariado como en el enjuiciado y estimar si las disposiciones procesales que permiten dictarlos responden al querer del mandato constitucional.

Se pretende así, enfrentar la práctica con la norma procesal y éstas con la realidad del derecho procesal penal.

REGLAS JURÍDICAS QUE RIGEN EL TEMA

Con relación al tema de investigación, el Código Judicial establece en los artículos 2219 y 2407, como facultad discrecional de los juzgadores penales, el dictar el Auto de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario. También otorga al juzgador de instancia la facultad de dictar sobreseimientos provisionales conforme a la Ley y de absolver en caso de duda.

Como regla jurídica, por ser de derecho, existen principios rectores del proceso penal, de forzosa observación, por lo que la violación de uno solo de ellos, constituye violación al debido proceso, principio consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional Patria.

INTERÉS DEL TEMA

Existe conocimiento de la tendencia actual de transformar el sistema procesal penal panameño, denominado mixto, en un sistema acusatorio, el que se prohija.

Lo anterior, podría decirse, con criterio simplista, resta importancia al trabajo realizado. Sin embargo se encontrara que más que un problema procesal, se está frente a una deficiente concepción de lo que es el

derecho, su diferencia con la Ley y por ende de una deformación de la Justicia, pues lo que se busca en el proceso penal, según esa concepción, es un culpable.

Bajo esa premisa se hace obligante hacer conciencia y docencia jurídica. La Administración de Justicia debe ser independiente, íntegra y con la fuerza moral necesaria para atreverse a ser Juez. Temer la reacción del Ministerio Público, o de los Superiores o lo que resulta más lamentable, de los medios de comunicación es intolerable desde cualquier ángulo que se mire.

Los abogados que se agitan en el ámbito penal deben preocuparse por el estudio del derecho procesal penal. La costumbre del ritualismo tribunalicio, está probado, constituye la quitina que impide el desarrollo intelectual y hace fenecer la malicia natural del abogado.

Se aspira a que los estudiantes universitarios y profesionales del derecho, encuentren en esta investigación un motivo para atreverse a pensar y hacer público su pensamiento. Si comparten o no estos puntos

de vista, no es lo importante; la satisfacción radica en el estímulo que se pueda hacer a sus intelectos.

ANTECEDENTES DOCTRINARIOS

Los autores, puede afirmarse, son claros en sus posiciones con relación a la relación jurídica procesal, la necesidad de protección jurídica y fin del proceso.

Históricamente se reconoce la existencia de un principio inquisitivo, con un Juez interventor y casi Legislador que obligó, vía senatorial a ponerles un alto, surgiendo así un Juez Árbitro o principio dispositivo o acusatorio y con posterioridad y ante la resistencia del Estado a “perder su derecho” de participar como parte en los conflictos privados y públicos (penales), surge el denominado Principio Procesal Mixto.

La necesidad de proteger a la parte más débil en la relación jurídico penal y vía humanización del proceso penal, lleva a la elaboración de principios que se conocen como principios rectores del proceso penal, destacándose entre ellos el Debido Proceso, el Principio de Inocencia, Imparcialidad y el de In Dubio Pro Reo, entre otros.

En este país son especialistas en burlar el objetivo fundamental de la Ley y del Proceso <la libertad>, y en consecuencia se crean normas que permiten al Juzgador violentar dichos principios bajo el argumento de que la Ley lo permite y por tanto se cumple, ante todo con el debido proceso, sin considerar la máxima <<Semper in dubiis benigniora preferenda sunt>> (En caso de duda, debe siempre preferirse –la interpretación- más benigna).

MÉTODO DE ELABORACIÓN DEL TEMA

El trabajo presentado a la consideración del Tribunal de Calificación requirió, a fin de arribar al tema de interés, de la revisión de principios doctrinales en busca de respuestas, no de la elaboración de la Ley, sino de la conducta del juzgador, principal artífice de la violación del derecho.

Fue necesario estudiar la norma procesal penal patria, aunque resultó imposible obtener las actas de discusión del Código Judicial Patrio de 1987, que nos hubiera permitido conocer la voluntad del Legislador histórico y el por qué de las normas en estudio. A pesar de ello se pudiera analizar las normas motivo de inquietud intelectual, como parte

**del sistema procesal panameño y su relación <Ley – Sociedad – Ley>
que deviene en la ecuación <<Ser – Deber Ser – Ser>>**

La población consultada mediante entrevistas y a la que se le aplicó el sistema de encuestas cerradas, estuvo constituida por especialistas en el tema por lo que la investigación devino en confirmativa.

ASPECTO PRÁCTICO

Resulta inquietante afirmar que esta investigación lleva a plantear la necesidad de profundizar en el estudio del Proceso Penal, para que los estudiantes conozcan a que se avocan en este ámbito.

Los Jueces encontrarán que la Independencia del Juez no es un problema normativo sino ético y el Ministerio Público, que su misión no es “encontrar un culpable” sino investigar un hecho que puede o no ser punible, como bien lo expresó, en buena hora, la actual Procuradora General de la Nación.

Por último debe quedar claro que Derecho no es sinónimo de Ley.

PLAN DE LA OBRA

El tema en cuanto a su desarrollo, se dividió en cuatro (4) ejes temáticos:

- ❖ La relación jurídica procesal; necesidad de protección jurídica; fin del proceso.**
- ❖ Principio Dispositivo o Acusatorio; Principio Inquisitivo; Principio Mixto.**
- ❖ El Proceso Penal; Principios Rectores del Proceso Penal; Teorías Penales; Categorías del Derecho Procesal Penal.**
- ❖ Procedimiento y Proceso; El Debido Proceso; el Principio In Dubio Pro Reo.**

CAPÍTULO PRIMERO

1.1 ANTECEDENTES:

La historia del hombre se ha caracterizado por el principio de autodefensa de sus derechos, principio que inicialmente implica el ejercicio de la venganza privada, acción que por la desmedida lesividad de los resultados, exigió el establecimiento de medidas de control que llevan a la constitución de la figura de un Juez o Arbitro con criterio neutral, cuya actividad consistía en recibir de las partes el material probatorio con el que pretendían sustentar sus derechos. Así, el juez era un simple espectador dentro del proceso, quedando su decisión sujeta a la voluntad de las partes.

Esta posición, denominada tradicional, varió al concedérsele al juez la facultad de subsanar defectos procesales y aportar las pruebas que por error, descuido o ignorancia, las partes no hubiesen aportado.

Actualmente existen dos sistemas procesales, el dispositivo o acusatorio; el inquisitivo, y un “tercer sistema” denominado mixto; los que se refieren al objeto del proceso, más que a las facultades del juez.

En el Sistema Dispositivo o Acusatorio, rigen los siguientes principios:

a) “Nemo Iudex sine actore” (No hay proceso sin demanda privada); b)

Las partes estructuran el objeto del proceso, c) El juez no puede contrariar los hechos afirmados por las partes.

Se conoce dentro del sistema en referencia dos tipos de posiciones del juzgador, una como árbitro, ya que reconoce sólo las afirmaciones de las partes y las pruebas aportadas por ellos, y el del juez activo, el cual investido de facultades, rectifica defectos, deficiencias y llega a suplir omisiones procesales, decretando pruebas de oficio que le permitan decidir la controversia.

El Sistema Inquisitivo, confiere al juez no sólo poderes sobre aspectos procesales, sino sobre la pretensión real y su ejercicio. Se destacan en este sistema, principios tales como: a) El juez puede y debe investigar respecto a todo el material de hecho a efecto de esclarecer la verdadera naturaleza de la relación o situación controvertida, haciendo abstracción completa de las afirmaciones de la demanda o de la contestación; b) El juez puede rechazar acuerdos sobre la cuestión litigiosa, cuando estime que vulneran los derechos – aun los disponibles

– de las partes, c) El Superior puede conocer de una sentencia dictada por el inferior, incluso consentida por las partes, en virtud de impugnación del Ministerio Público.

En los sistemas modernos, el juez ejerce de oficio funciones procesales, bajo el principio de que ello permite que su decisión sea acorde con el derecho objetivo. Las funciones procesales aludidas, consisten en el denominado “Auto para Mejor Proveer”, que son medidas inductorias de carácter oficioso, consagradas en la mayoría de los Códigos modernos.

1.2 EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

La utilización del recurso oficioso del Auto para Mejor Proveer en el campo civil, llevó al legislador a insertarlo en el ámbito penal en atención, quizás, al principio de protección de los derechos de las partes imperante en el derecho civil, campo al que se le da una extraordinaria importancia, al grado de existir en las facultades de derecho, cinco (5) cursos de derecho civil, mientras al derecho penal se le asignan cuatro(4) cursos, dos (2) cursos de penal general y dos (2) de penal

especial, esto da como resultado la preparación jurídica del abogado de corte especialmente civilista, por el énfasis que se hace del Derecho Civil, incluso como fuente de mejores y mayores ingresos económicos.

Conforme al legislador, en la etapa sumarial y frente a la valoración de la encuesta penal, el juez tiene la facultad, a petición de parte u oficiosamente, de ordenar la Ampliación del Sumario, para que se practiquen pruebas para la perfección de la encuesta penal. Asume así una responsabilidad que la ley asigna al Ministerio Público, único que puede ejercer la acción penal, conforme a la Constitución Política y la Ley.

Durante el Plenario, luego del llamamiento a juicio y antes de dictar sentencia, el legislador asigna al juzgador la facultad de practicar pruebas oficiosas, pruebas que no pueden ser controvertidas por el enjuiciado, por lo que queda indefenso frente a ellas. Esta facultad se la atribuye también el Juez Superior, frente al recurso de apelación, situación que es aún más grave, por las implicaciones que tiene frente a

la valoración de la conducta humana y al acatamiento de la norma procesal penal, que no le concede dicha facultad.

Existe un principio procesal penal que ordena que en caso de duda la decisión debe ser favorable al reo, principio que se ha mantenido a través de los siglos, y que se le atribuye al Emperador TRAJANO, como respuesta a ASIDUO SEVERO frente a consulta que se le formulara en un caso de duda sobre la culpabilidad de un imputado, “In dubio, mitius; in dubio, pro reo”. Este principio es vulnerado con la aplicación del Auto para Mejor Proveer en materia penal, sin que sirva de excusa la teoría de la búsqueda de la verdad material; esa acción compete al Ministerio Público y no al Juez.

Frente a esta práctica, se plantea dentro de la Administración de Justicia y en especial, en el ámbito Procesal Penal, la necesidad de determinar “Qué efectos tiene dentro del marco de la Justicia Penal, la dictación del Auto de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario”, ¿Constituyen estas medidas procesales, negación del principio de imparcialidad del Juez Penal?, así también ¿Cómo debe

interpretarse el principio In dubio Pro Reo, frente a la facultad del Juez Penal de ordenar la ampliación del sumario y dictar medidas para mejor proveer en el plenario?

1.3 DELIMITACIÓN DEL PROBLEMA

La práctica judicial en referencia, tiene como fundamento la Ley, lo que afecta a todos los habitantes de la República dándose el fenómeno en el ámbito nacional. Lo ideal sería la revisión del fenómeno en todos los distritos judiciales, pero por razón del tiempo, se limitará al Circuito Judicial de Veraguas y Coclé, es decir al Segundo Distrito Judicial, lo que constituirá la muestra.

1.4 JUSTIFICACIÓN

El tema a tratarse reviste especial interés dentro del campo jurídico penal, al cual se ha dedicado treinta años de actividad profesional, lo que permite, no solo poseer el conocimiento que puede exigirse, sino tener acceso a la información necesaria para la investigación. Con relación al tiempo requerido, se dispone del mismo, sin que sea necesario erogar grandes sumas de dinero para realizar la investigación

propuesta. Se cuenta además con la posibilidad de obtener la asesoría y orientación que el estudio exige dentro y fuera de la provincia de Veraguas.

El fenómeno jurídico sujeto a investigación debe verse desde la perspectiva del método exegético, lo que implica estudiar la norma en forma aislada y de ser posible analizar la voluntad del legislador histórico. Estudiado el problema exegéticamente, debe aplicarse el método sistemático, es decir, ver la norma como parte de la estructura jurídica total del Estado y finalmente buscar la correlación del problema con la realidad social que se pretende regular, lo que exige la aplicación del método sociológico.

Los fenómenos en referencia pueden medirse conforme a la utilización de las estadísticas, entrevistas, encuestas y análisis de casos, ya que la información requerida está en la Ley, jurisprudencia y archivos de los Tribunales, así como en la experiencia de los funcionarios de la Administración de Justicia y abogados litigantes.

Tanto el área, como el tema y problema que interesan, revisten importancia en el acontecer jurídico penal. Las consecuencias de las mismas se reflejan en el destino final de los sujetos a quienes se aplican las disposiciones penales en relación con uno de los derechos más preciados del ser humano, la Libertad. En consecuencia, los resultados que se obtengan tendrán una aplicación útil, sirviendo de marco de referencia en cuanto a la praxis tribunalicia y el respeto al debido proceso.

1.5 OBJETIVOS

Los objetivos propuestos son los siguientes:

1.51 OBJETIVO GENERAL

Conocer por vía analítica si el Auto de Ampliación del Sumario y Auto para Mejor Proveer, violentan o no los principios de imparcialidad, competencia e in dubio pro reo en el ámbito penal.

1.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- **Reconocer el grado de utilización del Auto de Ampliación del Sumario y para Mejor Proveer en el Plenario, en el sistema jurídico penal panameño.**

- **Analizar las consecuencias del Auto de Ampliación para el sumariado y de Mejor Proveer para el enjuiciado.**

- **Estimar si las disposiciones procesales que permiten dictar Autos de Ampliación y Mejor Proveer en la justicia penal panameña, responden al querer del mandato constitucional.**

1.6 HIPÓTESIS

¿Se compadece la facultad del Juez de dictar Autos de Ampliación y de Mejor Proveer con el principio in dubio pro reo?

CAPÍTULO SEGUNDO

2. MARCO DE REFERENCIA

La investigación a realizarse se enmarcará dentro del problema objeto de la investigación, - la facultad procesal del juzgador de dictar autos que implican su participación activa en el proceso penal – y en ello se distinguirán tres marcos referenciales: a) el Marco de Antecedentes; b) el Marco Conceptual y, c) el Marco Teórico.

2.1 MARCO DE ANTECEDENTES

La facultad procesal de dictar Autos de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario la asigna el Código Judicial a los jueces penales en la República de Panamá. Esta es una facultad legal, por lo que se cumple con el “debido proceso” al ejercer dicha facultad.

Lo anterior ha permitido que los juristas panameños hayan soslayado el impacto de la dictación de las medidas procesales para mejor proveer y en consecuencia, no existan estudios del impacto de las mismas en el campo jurídico penal por considerarlas simplemente legales. Esta pasividad hace necesario considerar el efecto que la dictación de los autos de ampliación del sumario y de mejor proveer tienen sobre el

imputado o el enjuiciado, según corresponda ya que puede darse, so pretexto de la búsqueda de la verdad, violación a los derechos de los individuos acusados de la comisión de un delito.

2.2 MARCO CONCEPTUAL

En el estudio a realizar se utilizarán términos que es importante conocer para una mejor comprensión del interesado en esta investigación:

ÁMBITO: Espacio comprendido dentro de límites determinados/
Contorno de un espacio.

ÁMBITO PENAL: Área del derecho donde la normativa aplicable se encuentra contenida en el Código Penal y en el Libro III del Código Judicial.

AUTO DE AMPLIACIÓN DEL SUMARIO: Acto o facultad procesal otorgada por ley a los juzgadores para que puedan ordenar el perfeccionamiento del sumario.

AUTO PARA MEJOR PROVEER: Facultad que corresponde al juzgador y que dicta antes de la sentencia de primera instancia conforme a la Ley, y el de segunda instancia por extensión arbitraria de la norma procesal, para esclarecer puntos oscuros del proceso.

PRINCIPIO DISPOSITIVO: Sistema procesal que determina que los procesos sólo deben iniciarse a solicitud de las partes. Se le conoce también como “Principio de Rogación”, o “PRINCIPIO ACUSATORIO”.

PRINCIPIO INQUISITIVO: Sistema procesal donde el juez tiene poderes sobre aspectos procesales en virtud de la ley.

IN DUBIO PRO REO: Principio procesal de origen romano que determina que en caso de duda debe favorecerse al reo.

COMPETENCIA: Capacidad o facultad para conocer de un determinado negocio jurídico.

SUMARIADO: Individuo sometido a los rigores de la investigación criminal por el Ministerio Público.

ENJUICIADO: Individuo llamado a juicio por la comisión de un delito.

2.3 MARCO TEÓRICO

El marco teórico está integrado por cuatro (4) ejes temáticos, lo que permitirá realizar una investigación objetiva en cuanto a la doctrina y el derecho positivo, así como evaluar los efectos de la dictación, en materia penal, de los Autos de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario

2.3.1 EJES TEMÁTICOS

Los ejes temáticos a considerar son:

2.3.1.1 La relación jurídica procesal; necesidad de protección jurídica; fin del proceso.

2.3.1.2 Principio Dispositivo, Principio Inquisitivo y Principio Mixto.

2.3.1.3 El proceso penal; principios rectores del proceso penal, Teorías penales; categorías del derecho procesal penal.

2.3.1.4 Procedimiento y proceso; debido proceso, principio in dubio pro reo.

2.4 LA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL, NECESIDAD DE PROTECCIÓN JURÍDICA; FIN DEL PROCESO

Por relación jurídica se debe comprender la que se da entre personas; personas y cosas, relación que tiene relevancia y están reguladas por el derecho objetivo como compendio de normas jurídicas con capacidad de regular la vida del hombre. Este derecho objetivo no debe divorciarse del derecho subjetivo como interés jurídicamente protegido, sino como la amalgama de ambos dirigida a proteger el interés individual y social del hombre.

La relación jurídica en referencia es generadora de hechos que al describirse en la ley reciben la denominación de hechos jurídicos, por lo que se constituyen en materia de derecho.

Dentro del concepto de hecho jurídico reviste especial importancia la acción como conformación controlable y significativa de la realidad por poseer el resultado relevancia jurídica, en especial y para este fin específico, las que revisten carácter de conductas antijurídicas, enmarcadas en el ámbito jurídico penal.

En cuanto a la relación jurídico procesal, la misma esta íntimamente ligada al por qué, en relación con el para qué. Esta relación requiere una vinculación de derecho interpersonal que trascienda el ordenamiento jurídico vigente, por lo que inicialmente se presenta lo que constituye una inclinación al conflicto, elemento necesario para la existencia del proceso, conformándose la dicotomía por - qué - para qué.

El planteamiento dicotómico enunciado lleva a la consideración de la necesidad de brindar protección jurídica a los vinculados procesalmente por razón de la relación jurídica existente. Así, la afirmación de la existencia de un derecho permite exigir su protección mediante el reconocimiento judicial del mismo frente al conflicto de intereses, lo que hace realidad la pretensión mediante la confrontación argumentativa que nutre la visión y cosmovisión del juzgador para los fines de su decisión. Tenemos así que el proceso tiene por fin o razón de ser, la solución de un conflicto de intereses Inter. - partes o la solución de una controversia multiparte.

Esbozados los criterios del primer eje temático, es necesario adentrarse en la temática del proceso, en especial del proceso penal de donde surge el problema motivo de investigación

2.4.1 Concepto de Proceso:

En cuanto al concepto de proceso, los autores han planteado diversas consideraciones. Monroy Cabra (32,p105) en su obra informa que: según Rocco, proceso “..es un término genérico que no es propio ni exclusivo del lenguaje jurídico...”; para Carnelutti, constituye “...el cumplimiento de la promesa que garantiza la ley.”; y Couture expresa que “ El proceso judicial, en una primera acepción, es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión.”

Múltiples son los conceptos vertidos en torno al término proceso judicial, que constituye la expresión correcta en nuestro ámbito de estudio, existiendo coincidencia conceptual pues se trata de un mecanismo procedimental que permite resolver un conflicto mediante la

actuación de la ley en un caso concreto en que no ha sido posible la solución voluntaria del mismo. Se puede decir que desde el plano normativo, el derecho rector del proceso lo es el derecho adjetivo, el cual contiene las fórmulas de satisfacción del derecho objetivo, requiriéndose la participación de tres sujetos en la relación procesal: El Juez, el Actor y el Demandado o el Denunciado.

2.4.2 Finalidad y Características del Proceso

Doctrinalmente se discute si la finalidad del proceso lo constituye la actuación del derecho objetivo en cuanto a la finalidad del Estado o la actividad o fin del actor que busca la realización de sus derechos subjetivos.

¿Cómo determinar entonces el fin del proceso?; ¿Cuál es el interés a satisfacer: el público o el privado?

Responder las interrogantes no presentaría mayor dificultad si se siguiera una determinada corriente doctrinal, posición que sería contraria a la inquietud motivadora de la investigación.

Todo proceso judicial tiene por objeto la solución de un conflicto de intereses mediante la aplicación de normas de procedimiento de carácter público, correspondiendo al Estado, por medio del órgano jurisdiccional la solución del diferendo mediante la dictación de una resolución obligante para las partes intervinientes. De allí que se considere que el fin primordial no radica en el interés público, sino en la satisfacción del interés privado, la solución del conflicto.

En cuanto al proceso penal, se opina que el fin primordial corresponde a la satisfacción del interés público reflejado en la oficiosidad y obligatoriedad del procedimiento tendente al esclarecimiento del hecho investigado, la determinación de la vinculación y juzgamiento de quien resulte autor del hecho delictivo. Aquí subyace el interés privado, más no se considera determinante.

Pedro Aragonese, dice Monroy Cabra (32, 108), expresó que el proceso, “como tipo ideal aplicable a la satisfacción de cualquier pretensión”, constituye una institución procesal necesaria para la realización coactiva e imparcial de la justicia, la cual constituye su fundamento

institucional, siendo este un mecanismo necesario para satisfacer las pretensiones de los sujetos sustentados jurídicamente y conforme a un procedimiento contradictorio previamente establecido

2.4.3 Naturaleza Jurídica del Proceso

La naturaleza jurídica del proceso ha sido descrita como Contrato; Cuasi - contrato; Relación Jurídica; Relación Jurídica procesal; Situación Jurídica: Institución; Servicio Público; Entidad Jurídica Compleja.

Sin participar de disquisiciones filosóficas, se ubica la naturaleza del proceso penal dentro de la relación jurídica procesal en la que los sujetos lo son el actor (Fiscal, víctima, querellante); el Sumariado o el enjuiciado y el Juez que ejerce los poderes que la ley le concede para la solución del conflicto jurídico. Siguiendo a Couture, se plantea el siguiente esquema.

RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

DERECHOS PROCESALES	DEBERES PROCESALES DE LAS PARTES
De Acción – Probar – Contradicción - Impugnar	Lealtad – Buena Fe
DEBERES PROCESALES DE TERCEROS	DEBERES DEL JUEZ
Testimonial - Peritación	Fallar en tiempo – practicar pruebas – hacer efectiva las garantías constitucionales y procesales a las partes

Para Goldschmidt, el origen o naturaleza del proceso debe buscarse en la relación de derecho público existente antes y fuera del proceso entre el Estado y las partes que actúan como juez y como partes que deviene en una situación jurídica excluyendo el concepto de relación jurídica procesal.(25, p.) Es cierto lo planteado por el autor referido, pero lo uno no excluye lo otro. Existe una relación de derecho público, Estado – asociado; esta relación es la que permite la solución de conflictos, por razón de la subordinación voluntaria que el individuo hace de sus derechos en procura de la paz social, aceptando que la organización estatal, mediante sus mecanismos de reacción, proteja sus derechos, investigue y sancione a quien los lesione, garantizándole al infractor los derechos que la misma sociedad le concede.

2.4.4 Elementos del Proceso

Constituyen elementos dentro del proceso, los denominados sujetos procesales y el objeto del proceso.

2.4.4.1 Sujetos Procesales

Se distinguen como sujetos del proceso, las partes y el órgano jurisdiccional. Con relación a las partes se tienen como principios fundamentales, el libre acceso al órgano jurisdiccional: el principio de contradicción y el principio de igualdad procesal. En cuanto al porgado <<decantación>> jurisdiccional, la doctrina es conteste en señalar tres garantías aseguradoras de efectividad del mismo; garantía de independencia; garantía de autoridad y garantía de responsabilidad.

2.4.4.1.1 Las Partes

El concepto de parte va unido al concepto de persona, ya sea una persona humana o una jurídica y alcanza dicha calidad en atención al interés jurídico que tenga en el proceso, no en cuanto a consideraciones axiológicas, sino en cuanto a la situación planteada, subsumida en la norma considerada aplicable o reguladora de la situación discutida.

Alcanzan así la calidad de parte, los que concurren al proceso en calidad de acusador o acusado o como demandante y demandado, personas estas entre quienes ha surgido un conflicto que debe dilucidarse. Por razón del interés alegado dentro del proceso, tienen la calidad de parte los terceros intervinientes en él.

En materia penal, constituyen partes dentro del proceso, el Agente del Ministerio Público, el Querellante y el Acusado. La víctima, si bien es parte, está representada por el querellante si lo hubiera; sino promueve querrela, goza de la condición de parte y puede intervenir directamente en el proceso. La figura del defensor no es parte, actúa en representación del acusado. El juzgador no es parte, aunque actúe solicitando pruebas oficiosamente, su actuar en ese caso rebasa su competencia, si de derecho se trata, aunque la norma procesal se lo permita.

2.4.4.1.1 Libre acceso al Órgano Jurisdiccional

Según DAVIS ECHANDIA (Cit. Monroy Cabra,32, p151), se puede considerar a la jurisdicción en un doble aspecto: como derecho público

del Estado y su correlativa obligación para los particulares y, como una obligación jurídica de Derecho Público del Estado de prestar su jurisdicción para esos fines y el Derecho Subjetivo Público de los ciudadanos de recurrir a él, a fin de poner en movimiento esa jurisdicción mediante un proceso.

Así, el derecho subjetivo de jurisdicción se fundamenta en la soberanía del Estado, siendo el sujeto activo del derecho, el Estado y el sujeto pasivo, los habitantes del territorio de ese mismo Estado.

Bajo estos principios, el Estado está obligado a garantizar el libre acceso al órgano jurisdiccional a los particulares para dirimir sus conflictos de intereses.

2.4.4.1.1.2 Principio de Contradicción

Conforme a este principio, las partes deben tener la oportunidad de conocer, conforme a la ley procesal, el contenido del proceso, brindándole en consecuencia la oportunidad de hacer valer sus derechos, ora atacando la pretensión del contrario o defendiéndose de ese ataque.

2.4.4.1.3 Principio de igualdad procesal

Este principio genera el principio de contradictorio. La Ley procesal no puede privar a una de las partes del derecho de defenderse, o minimizarlo dificultando esa defensa. Conceder a una de las partes más derechos que a la otra, so pretexto de garantizar una justicia rápida a favor del disminuido procesalmente, deviene en una aberración procesal.

2.4.4.1.2 Órgano Jurisdiccional

El vocablo jurisdicción, antes que univoco resulta multivoco por razón del contenido que con respecto a su significado se refiere. En cuanto a él, reviste interés la actividad, que con imparcialidad, ejecuta un tercero frente a las pretensión de los que requieren el reconocimiento de un derecho o dirimir un conflicto de intereses. Visto así, se puede expresar con VESCOVI, de manera llana, que, *“la jurisdicción es la función estatal destinada a dirimir conflictos individuales e imponer el derecho”*.

La diferencia entre el proceso civil y penal, en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional radica en el procedimiento. En el ámbito penal, se

permite la realización de actos previos considerados urgentes a fin de preservar los elementos fácticos que facilitan una aproximación a una verdad histórica debido a que se trata de: *“un hecho ilícito, sobre el que no hay seguridad ni de su ilicitud, ni de su autor, cómplice, etc.”* (44, p99 y ss).

2.4.4.2.1 Garantía de Independencia

La garantía de independencia se debe ver como la capacidad de ejercer la función que la Ley le asigna con independencia, esencialmente de los demás órganos del Estado, aunque dicha independencia sea relativa estructuralmente.

Tanto el Órgano Legislativo como el Ejecutivo, interfieren en las funciones del Órgano Jurisdiccional, ya sea vía presupuestaria; juzgamiento de los Magistrados, interferencia que tiene su raíz en el factor político del que no pueden sustraerse.

La preocupación real no se refiere, actualmente, a la falta de independencia del Órgano Jurisdiccional desde su perspectiva institucional, sino en cuanto a sus componentes (Jueces, Magistrados,

Agentes del Ministerio Público) que son objeto de intimidaciones por parte de individuos, organizaciones y medios de comunicación que esgrimen la denominada opinión pública publicitada, vulnerando el principio de imparcialidad del juez como garantía del proceso justo.

2.4.4.3 Objeto del Proceso

Existen diversas categorías en torno al objeto del proceso: las Teorías Jurídicas (referente a la actuación del derecho); la Teoría Sociológica (resolución de un conflicto social) y la Teoría de la Satisfacción Jurídica de las Pretensiones.

2.4.4.3.1 Teorías Jurídicas

Jurídicamente se reconoce el derecho a los particulares de resolver de manera directa los conflictos de intereses que los enfrentan. Sin embargo existen conflictos que no es posible resolver sin la intervención coactiva del derecho, mediante mecanismos procesales previos.

La concepción procesal subjetiva concibe la jurisdicción como la actividad prevista por el Estado para la tutela de derechos subjetivos,

mientras la concepción procesal objetiva parte de considerar el proceso como un instrumento propio del derecho objetivo, al concretarse en la vida real la declaración genérica en que consiste. Dentro de esta concepción objetiva, se presentan variantes, una de ellas, planteada por CHIOVENDA, que señala que la actuación de la Ley es el fin constante del proceso a lo que ROCCO señala que la actuación constante del derecho en cuanto a su aplicación, no es característica de la función jurisdiccional; otra según CHIOVENDA, planteada por VON BÜLOW, que afirma que la función del Juez se realiza mediante una relación lógica, sin reducirse a un simple silogismo. Debe interpretar y llenar los vicios integrando el ordenamiento jurídico (Juez Legislador).(Ver. Monroy Cabra,32, p141)

2.4.4.3.2 Teorías Sociológicas

Para estas Teorías, el proceso no es otra cosa que la solución de un conflicto social. Así el concepto de interés parte como una posición favorable a la satisfacción de una necesidad, siendo el hombre su sujeto y el bien de su objeto. Esta necesidad de satisfacer un interés o pretensión no limita la capacidad de resistencia a la misma, sino que la

favorece, favoreciendo la composición de la controversia, o la declaración de intereses o existencia de derechos mediante el mecanismo procesal.

2.4.4.3.3 Teoría de la Satisfacción Jurídica de las Pretensiones

Conforme a esta teoría el proceso tiene como fin resolver una pretensión que para su admisión requiere de requisitos formales, siendo irrelevante que la misma sea verdadera o falsa. Se parte de que el actor tiene un derecho, por lo que la pretensión constituye el objeto del proceso.

2.4.5 Las Lagunas Procesales y su Integración.

La actividad del juzgador en cuanto a la aplicación de la Ley, requiere la interpretación de la misma o actividad hermenéutica. Se distinguen en cuanto a esta actividad interpretativa, la referente al significado literal de la norma o comprensión del lenguaje jurídico y la interpretación real, de carácter profundo que guarda relación con el denominado espíritu o querer del legislador histórico, obligando al interprete a ubicarse en el lugar del legislador para reconstruir la ley.

El juzgador tiene un deber valorativo en cuanto a escoger la norma y al hacerlo debe apreciar la realidad de la conducta humana en su entorno social ya que debe establecer el orden jurídico. Surge entonces la posibilidad que la situación, materia de decisión del juez, no se encuentre comprendida en las hipótesis de la Ley y que el Juez se vea obligado a decidir sin alegar oscuridad o laguna legal.

2.4.5.1 El razonamiento por Analogía

Existen diferencias entre la analogía y la interpretación extensiva. En este último caso, la interpretación permite subsumir el caso en la hipótesis normativa aunque no se señale expresamente; mientras en la analogía, el caso no está previsto en la Ley y por tanto no puede preverse el mismo aunque se recurra a una interpretación extensiva.

La doctrina señala dos modos de analogía: la Analogía Legis y la Analogía Iuris.

2.4.5.1.1 Analogía Iuris

El Juez debe obedecer, decir y regirse por el derecho. Dentro del sistema normativo debe encontrarse implícita la solución del caso, la formula para llenar lagunas o integrar el derecho. El método para esa actividad es la que recibe el nombre de *analogía iuris* que permite no sólo la aplicación de procedimientos de orden lógico, sino su consideración axiológica para encontrar ese principio implícito.

Por inducción debe tomarse un conjunto de normas y buscar un mismo principio inserto en las mismas, determinando la regla general y la excepción a esa regla.

2.4.5.1.2 Analogía Legis

Conforme a esta teoría se considera permitido hacer algo menor de lo que esta permitido. Es decir, que lo general tiene valor en lo singular sino se establece excepción <<Se permite pisar el césped>> <<Se permite arrancar el césped>>

2.4.5.1.3 Argumento de Mayor a Menor

Conforme a esta tesis, se considera permitido hacer algo menor de lo que esta permitido. Es decir, lo general tiene valor en lo singular sino se establece excepción <<Se permite pisar el césped – Se permite arrancar el césped>>

2.4.5.1.4 Argumento de Menor a Mayor

Se parte de la validez del juicio particular negativo, para arribar al juicio universal <<No se permite pisar el césped>> <<No se permite arrancar el césped>>.

2.4.6 Fuente del Derecho Procesal

Por fuente se debe comprender aquello donde se origina y se manifiesta algo.

En cuanto al derecho procesal, se puede afirmar que su fuente es la Ley, aunque no sea la única ya que se distinguen algunas otras debido,

esencialmente, a que se considera como fuente aquello con capacidad de manifestar la idea de la figura jurídica procesal.

2.4.6.1 Fuentes Directas o Inmediatas

Como fuente directa del derecho procesal se tiene a la Ley, por lo que se entiende por ley procesal el conjunto de normas que emanan del poder Legislativo, recogidas en instrumentos procedimentales o constitutivas de la organización jurisdiccional.

2.4.6.2 La Costumbre Procesal

La costumbre como fuente del derecho procesal no es aceptada por la mayoría de los tratadistas, para quienes no existe un derecho procesal consuetudinario, a pesar de existir usos y costumbres que actúan como normas jurídicas pero que no son obligatorias y su no aplicación no apareja consecuencia alguna. Lo que permite al Juez una eficaz fundamentación axiológica en cuanto a la aplicación de la norma material y procesal al hecho controvertido sujeto a su valoración.

2.5 PRINCIPIO DISPOSITIVO <ACUSATORIO>; PRINCIPIO INQUISITIVO Y PRINCIPIO MIXTO

Todo proceso exige el agotamiento de las diferentes etapas que lo integran, para lo cual se exige el cumplimiento de una actividad que puede ser realizada por el Juez o las partes. La determinación de a quien incumbe dicha responsabilidad, propició el surgimiento de dos grandes principios: el Principio o Tipo Procesal Dispositivo y el Principio o Tipo Procesal Inquisitivo,

La distinción entre uno u otro principio radica en el otorgamiento de mayor o menor facultad, en cuantos poderes-deberes del Juez y las cargas de las partes con respecto a la controversia sujeta a decisión.

2.5.1 Principio o Tipo Procesal Dispositivo o Acusatorio

El Principio Dispositivo o Acusatorio, históricamente se reconoce surge durante la república romana, aunque con raíces helénicas por ser el delito de naturaleza privada, donde el particular mantenía una actividad excluyente en cuanto a la persecución de los delitos; por serle propia la facultad de acusar, lo que inhibía al Estado de participar

oficiosamente frente a las acciones delictivas, si no se sostenía por una persona interesada, la acusación.

Así en el último siglo de la república romana (Ver. MOMMSEM –31, p.226) el procedimiento penal público sufrió una transformación radical convirtiéndose en acusatorio. Este procedimiento, dice el autor, “seguramente que se introdujo por vía legislativa”, permitiendo restringir las “peligrosas” y “odiosas” denuncias, al obligar al denunciante a convertirse en acusador, lo que conllevaba asumir responsabilidad por el ejercicio abusivo de acusar, librándose la autoridad de la responsabilidad de verificar instrucción sumarial por cuenta propia.

Conforme a este principio, la iniciativa del proceso corresponde a las partes, su dominio es exclusivo y a ella corresponde el impulso procesal y la aportación del material probatorio. El Juez debe tener por cierto los hechos admitidos por las partes y ceñirse al tema de debate propuesto por ellos.

2.5.1.1 Postulados

Los denominados postulados corresponden a reglas máximas que conforman en tipo dispositivo.

2.5.1.1.1 Postulados del poder de iniciativa del proceso: Se distinguen:

❖ *Nemo iudex sine actore* < No hay jurisdicción sin actor >

Corresponde a las partes la puesta en marcha de la jurisdicción.

❖ *Ne eat index extra petita partium vel, ultra.* **Congruencia.** El tema a decidir lo determinan las partes y el Juez debe ajustarse a lo pedido por estas.

❖ *Tantum devolutum quantum appellatum* – El recurso de apelación corresponde al agraviado, por lo que el ad-quem queda limitado al planteamiento del recurrente.

2.5.1.1.2 Postulados de la conducción del proceso: El Juez sólo puede proceder por rogación.

2.5.1.1.3 Postulado de la presentación del estado de cosas por las partes o delimitación fáctica del *thema decidendum*. El actor determina los hechos de la pretensión, lo que sirve de marco a la sentencia. El Juez no puede modificarlo por razón del conocimiento privado, ni suplir los hechos no invocados.

2.5.1.1.4 Postulado de investigación. La prueba de los hechos incumbe a las partes. El Juez no puede decretar pruebas de oficio ni dictar autos para mejor proveer.

2.5.2 Principio o Tipo Procesal Inquisitivo

Tiene su génesis en el Juez Pesquisidor o Inquisidor, quienes podían actuar por denuncia o de oficio. Este sistema traslada la actividad procesal al Juez, quien además de dirigir o impulsar el proceso, lo inicia e investiga en búsqueda del material de conocimiento.

En el antiguo derecho penal romano, y como parte del procedimiento, se reconoce la “inquisición”, como mecanismo procesal de naturaleza “espontánea” por la cual el Estado instruí el proceso penal sin excitación, para ver si se había cometido un delito, cómo se había

cometido y señalar la pena a imponerse (MOMMSEM –31, p223), este procedimiento se conoció como “cognitio” y lo instruía el Magistrado a nombre de la comunidad, sin formalidades establecidas en la Ley, condición que dificultaba al investigador el realizar un estudio de esa figura, adecuadamente.

En la cognitio, la defensa del acusado se admitía hasta donde el Magistrado Inquisidor lo permitía, quedando los individuos en manos del arbitrio ilimitado de los órganos del “imperium”.

Frente a este poder omnímodo, surge la “anquisitio”, que fija la citación y los plazos, admitiendo la autodefensa y la defensa de terceros. En la cognitio, inquisición, el Magistrado actuaba como Juez, en la anquisición, su actuar era de Ministerio Público.

2.5.3 Tipo Acusatorio o Dispositivo en el Procedimiento Penal

En el procedimiento penal, el principio dispositivo se conoce como procedimiento acusatorio, en el que el desenvolvimiento procedimental responde a la actividad del acusador o de quien asuma por mandato

legal la actividad acusadora, y no el Juez. Este sistema es el que impera en los países del *common law*.

Se señalan como características de este sistema, las siguientes:

- **La acción penal no se ejerce de oficio, sino a petición de parte ofendida o de quien por Ley ejerza la acción penal. Debe formularse acusación.**
- **La acción acusadora la ejerce el Estado por medio de un órgano oficial (Fiscalía o Ministerio Público)**
- **Las facultades en el proceso corresponden a las partes. Al Juez le corresponde la valoración fáctica en el fallo.**
- **El procedimiento es oral, público y contradictorio.**

Se señalan además las siguientes:

- **Se desarrolla en única instancia**

- **No existe prisión preventiva**
- **La institución del jurado es propia del sistema. Aquí el Juez es un homologador de la decisión del jurado.**
- **La sentencia produce cosa juzgada, no se da el indulto ni los subrogados penales.**

2.5.4 El tipo Inquisitivo en el Proceso Penal.

En el sistema penal inquisitivo, el Juez detenta todos los poderes, por lo que investiga, inquiere, averigua y procura la prueba acreditadora de los hechos. Decide con plena libertad y sin límite alguno.

El Ministerio Público ejerce la acción penal. El imputado es realmente un objeto dentro del proceso.

El Sistema Inquisitivo se caracteriza por:

- ❖ **La jurisdicción se ejerce por un funcionario especial (Juez)**
- ❖ **Se propende a la doble Instancia**

- ❖ **Se da la detención preventiva y la incomunicación**
- ❖ **Se presume la culpabilidad del reo**
- ❖ **Rige el sistema de tarifa legal de prueba**
- ❖ **El proceso es escrito, secreto y no contradictorio**
- ❖ **Aparecen los institutos de perdón, indulto y amnistía**
- ❖ **El Juez Técnico.**

2.5.5 El Sistema Mixto en el Proceso Penal

El Sistema Mixto o Ecléctico recoge lo que resulta adecuado o beneficioso de cada sistema. Es el sistema imperante en Latinoamérica y se acoge en el Código Procesal Penal Modelo para Latinoamérica

Presenta las siguientes características:

- **La acción penal la ejerce el Estado. El ofendido puede ejercer la acción resarcitoria.**

- **Durante el Sumario la jurisdicción corresponde a un funcionario del Estado (Juez), en el Plenario se ejerce por un Tribunal Popular o por un Jurado Mixto (Escandinavo – jurados-Juez Técnico).**
- **El sumario es oculto, no rebatido, los poderes del juez son omnímodos; las del imputado son restringidas. En el plenario, que es oral, público y contradictorio, se le consagran derechos y garantías al imputado.**
- **Aparece en la fase sumarial, el instituto de prisión preventiva**
- **La carga de la prueba de culpabilidad del reo recae en el Estado**
- **Se da como método valorativo de la prueba, el del libre convencimiento (ante jurado) y el racional por el Juez Técnico.**
- **Se admiten los recursos impugnativos como el de apelación, Casación y Revisión.**

2.6 EL PROCESO PENAL, OBJETO DEL PROCESO PENAL, POLÍTICA PROCESAL PENAL, PRINCIPIOS RECTORES DEL PROCESO PENAL.

2.6.1 El Proceso Penal

El proceso penal no implica un conflicto entre el imputado y el Estado a pesar de conllevar una acción por la cual la sociedad reclama la restitución del orden violentado por la acción, reputada delito, llevada a cabo por el sumariado y posteriormente imputado.

Este proceso exige la cognición para luego arribar a una decisión y ejecución si resulta ser de condena la decisión.

2.6.1.1 Concepto de Proceso Penal

Genéricamente se define el proceso penal como el procedimiento que tiene por objeto la declaración de la existencia de una infracción penal (delito), la imposición de la pena y la adopción de las medidas de seguridad en caso necesario.

Lo anterior plantea únicamente la descripción de los objetos del proceso penal, sin explicar su esencia, lo que lleva al planteamiento de dos problemas (GOLDSCHMIDT - 25,p125,126), el primero: La imposición de la pena en el proceso y la segunda, consistente en la interrogante de ¿Cómo se explica el dualismo y paralelismo del proceso penal y civil?.

En el primer problema se alega que si el Estado tiene la capacidad de penar (ius puniendi) por que debe probar su derecho en el proceso. A esto se ha respondido que el proceso penal es una construcción artificial destinada a proteger a los individuos del abuso del poder del Estado, definición que al autor no le parece convincente, pero que sin embargo la tiene por adecuada, no sólo por su aspecto formal, sino en cuanto a su realidad intrínseca.

El segundo problema se refiere al dualismo y paralelismo del proceso civil y penal. Las definiciones de proceso civil y penal no contienen en sí, la raíz del dualismo y paralelismo entre ellos. Expresa GOLDSCHMIDT que: "...proceso civil y penal formaban en un principio hasta una unidad y, después que se han diferenciado, siempre se encuentran mutatis mutandis, juntos, como Juez y pena, y se oponen

mutuamente como las dos únicas especies de un mismo género, como las partes integrantes de una totalidad. Sin embargo, el problema de este dualismo y paralelismo ni siquiera se han planteado hasta ahora conscientemente por la ciencia”.

¿Cómo se resuelve el problema? Según el autor comentado, remitiéndose a la naturaleza de la pena estatal, “cuya imposición supone un proceso y es la antítesis del proceso civil, ha de caer en la esfera de la justicia. De este modo la remisión a una investigación de la esencia de la pena en realidad suministra un nuevo método para la solución de este problema desesperado, a saber: el método procesal”.

2.6.1.1.1 Problemas Planteados

Toda valoración de la conducta del hombre plantea un problema axiológico. Quien valora debe estar en capacidad de valorar y al hacerlo debe ser consciente que el valorado no presenta únicamente un problema de origen psicológico, sino que es el reflejo de condiciones telúricas condicionantes de su actuar.

Sin embargo, cuando de la valoración de la conducta que atenta contra normas de derecho se trata, se relegan los aspectos éticos a un plano secundario, debido a que los mismos se miran distantes y casi separados de la persona humana relacionada con la violación jurídica, debido a que sólo interesa el problema legal trasladando, en consecuencia, lo moral a lo que legalmente se considera lícito y soslayando la fractura de la conducta moral que queda subsumida en la norma jurídica.

Se produce, en consecuencia, una confusión entre moral y derecho y sin que se produzca una conciencia colectiva conforme a la sociología, las leyes en ocasiones, han servido o han parecido servir como una especie de justificación ética de una situación que se entiende como moralmente reprochable, pero con poca efectividad en la práctica como norma.

La Ley actúa así como condicionante de la posición moral del hombre frente a un hecho. La ética individual proyecta el componente inmoral o amoral de la conducta contraria a derecho y que conlleva una penalización, pero en la práctica se manifiesta el predominio del componente social y debido a una serie de condicionantes, con marcado

interés práctico, parece superponerse diluyendo la ética individual en un interés o desinterés social.

2.6.2 El Objeto del Proceso Penal

El objeto del proceso penal lo constituye la intención de esclarecer un hecho denunciado en el que la prueba es indicativa de la violación de la normativa jurídico penal, por lo que su objeto se centra en el mantenimiento de la declaración de certeza que hace el Juez, de la pretensión punitiva del Estado, ejercida a través de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Así el fin del proceso penal se orienta a la verificación de la existencia, negativa o positiva de un hecho punible, y en caso de ser positivo el hecho, determinar la posible responsabilidad penal del inculpado, ora condenándolo o absolviéndolo.

Lo planteado en torno al objeto del proceso penal (búsqueda de la verdad) es relativo y así debe ser tenida toda vez que esa verdad material no debe ser buscada a toda costa o a cualquier precio, ya que la labor de investigación debe darse empleando medios reconocidos en la

Ley. El juzgador debe ser consciente que la verdad forense no siempre coincide con la verdad material y que en un Estado de derecho, el proceso penal debe ser respetuoso de todas las garantías y derechos humanos.

2.6.2.1 Política Procesal Penal

Los países latinoamericanos, en su búsqueda de una mayor garantía y efectiva aplicación de justicia, han procedido a la “modernización” de su política procesal penal, estableciendo las garantías judiciales que aseguren los derechos ciudadanos establecidos en la Constitución Política de cada Estado.

La búsqueda de garantía y eficacia en la aplicación de justicia, no es otra cosa que la justificación del ius puniendi, como garantía de poder político, toda vez que las decisiones judiciales constituyen, en su esencia, un acto de gobierno de características particulares.

Los cambios en la política procesal penal no surgen como consecuencia de críticas internas, ora producto de juzgadores, profesionales del derecho o ciudadanos común, quienes tienen derecho a opinar sobre la

justicia, sino por la necesidad de adecuar los principios morales y políticos a las exigencias externas, espejo de una crisis de eficiencia.

Sabido es que la administración de justicia penal, presenta carencias en su sistema de investigación judicial y que los sistemas policiales son ineficaces a los fines de la política penal del Estado. Así el derecho procesal mantiene el concepto de categorías puramente normativas, sin tomar en cuenta la ineficacia de las Instituciones Procesales, que surgen también merced a deficiencias normativas.

Frente al problema, el Estado como política procesal penal, adiciona más violencia estatal sobre la sociedad, sin que con ello se reduzca su ineficiencia.

2.6.3 Principios Rectores del Proceso Penal

LONDOÑO JIMÉNEZ (27, p.1 s.s.) en su Tratado de Derecho Procesal Penal, enuncia diecisiete (17) principios rectores del proceso penal, los que se enuncian con fines didácticos, ya que se hará referencia sólo a algunos de ellos, por revestir especial importancia dentro de la temática en estudio.

Los principios rectores en referencia lo son:

- ❖ **Debido Proceso**
- ❖ **Reconocimiento de la Dignidad Humana**
- ❖ **Presunción de Inocencia**
- ❖ **La libertad Personal**
- ❖ **Principio de Favorabilidad**
- ❖ **Principio de Lealtad**
- ❖ **Principio de Oficiosidad**
- ❖ **Principio de Gratuidad**
- ❖ **Principio de Publicidad**
- ❖ **Principio de Contradicción**
- ❖ **Finalidad del Procedimiento**
- ❖ **Principio de Integración**
- ❖ **Principio de Ámbito de la Jurisdicción Común**
- ❖ **Principio de Unidad de Proceso**

- ❖ **Principio de Doble Instancia**
- ❖ **Principio de Restablecimiento del Derecho**
- ❖ **Cosa Juzgada**

A fin de adecuar los principios rectores enunciados en esta investigación, se verán únicamente los siguientes: Debido Proceso; Presunción de Inocencia; Principio de Favorabilidad; Principio de Contradicción; Finalidad del Procedimiento y el Principio de Doble Instancia.

2.6.3.1 Debido Proceso Penal

El Código Judicial Patrio, en su artículo 1941 determina que: *“El objeto del proceso penal es investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes. En consecuencia, no podrá imponerse pena alguna por delito sino con sujeción a las reglas de procedimiento de este Código”*, lo que bien puede tenerse como debido proceso penal, si se considera en relación con el resto del articulado del Título I, “Disposiciones Preliminares”, Capítulo I, Acción Penal del Libro III del Código

Judicial, en especial con los artículos 1942, 1943 y 1945 de la misma excerta legal que a su letra dicen:

“Artículo 1942. Toda persona tiene derecho a su libertad personal frente a toda denuncia se presume su inocencia”

“Artículo 1943. Nadie podrá ser sancionado por un hecho no descrito como delito por la Ley vigente al tiempo de su realización, ni sometido a medidas de seguridad que la Ley no haya establecido previamente”

“Artículo 1945. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho aunque se modifique su calificación o se afirmen nuevas circunstancias”

Definir el Debido Proceso desde la perspectiva normativa no resulta fácil ni pertinente, ya que son múltiples las normas que consagran disposiciones de protección a las partes dentro del proceso, mientras otras consagran principios de derecho sin la determinación de hipótesis, sino como enunciados de justicia y equidad.

En el proceso penal está en juego la libertad, la vida y la integridad de la persona humana, además de la amenaza de afectación de su patrimonio, por lo que es necesario mantener el principio de legalidad como limitante al poder punitivo del Estado.

VELÁSQUEZ, FERNANDO (45,p18), se refiere al debido proceso, tanto en sentido amplio como restringido, expresando que: “En sentido amplio, el debido proceso legal se refiere a ese conjunto no solo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos que deben cumplirse para que una Ley, sentencia o resolución administrativa que se refiere a la libertad individual sea formalmente válida (Concepto Objetivo del Debido Proceso), sino también, para que se constituya en garantía del orden, de la justicia, de la seguridad, en cuanto no se lesione de manera indebida la seguridad jurídica propuesta como intangible para el ciudadano en el Estado Liberal (Aspecto Sustantivo del Debido Proceso)”

“En sentido más restringido,... el debido proceso es todo ese conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido al proceso penal, que le asegura a lo largo del mismo una recta, pronta y cumplida administración de justicia; que le posibilita la libertad y la seguridad jurídica, la racionalidad y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho. Desde este punto de vista, entonces, el debido proceso es el principio madre o generatriz del cual dimanar

todos y cada uno de los principios del derecho procesal penal, incluso el del Juez natural que suele regularse a su lado; por ello no habría sido necesario que el legislador se extendiese en la redacción del catálogo que ahora conforma el Título Preliminar, pues bastaba con estipular este único postulado, para entender que los demás quedaban cobijados”.

En cuanto a la pronta y cumplida administración de justicia, alegada en nuestro país reiteradamente, debe tenerse presente el aforismo latino “In judicando, criminosa est celeritate” <<El apresuramiento, en el procedimiento judicial, es criminal>>

Los autores han expresado y en ello son coincidentes, que el debido proceso consagra cuatro principios: el de la irretroactividad de la Ley y por vía de excepción la retroactividad de la misma si es favorable al reo; el de la ultra actividad y la del Juez natural; aquí está contenido el dogma básico del derecho: La justicia en todas sus manifestaciones y el principio de equidad, binomio que hace posible el concepto de derecho como *deber ser*.

2.6.3.2 Presunción de Inocencia

El principio de presunción de inocencia consagrado en nuestra Carta Magna y en diversas constituciones latinoamericanas, así como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Artículo 11); en la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José (Artículo 8, n2), también aparece consagrada en el Código Judicial Patrio (Libro Tercero – Proceso Penal).

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 11

Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la Ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

.....

Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José

Artículo 8 Garantías Judiciales

1.
2. **Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a.

Código Judicial de Panamá:

Artículo 1942: Toda persona tiene derecho a su libertad personal y frente a toda denuncia se presume su inocencia.

Para algunos tratadistas, este principio no debe darse en detrimento de los intereses de la sociedad, lo que bien lleva a violentarlo so pretexto de preservar el interés social. Quizás el principio, de presunción de inocencia, por ideal, constituye una utopía o bien, por su esencia se reviste de un utilitarismo jurídico social a efecto de impedir que el Estado aplique, por el simple procedimiento de subsunción una pena sin considerar la posibilidad de la no - responsabilidad penal.

En nuestro medio, en virtud de la distorsión del concepto de justicia, la presunción de inocencia se afecta gracias a la intervención de los medios de comunicación social, quienes en atención a un presunto derecho de información, publicitan hechos de relevancia jurídico penal, donde el “clamor popular de justicia”, se equipara al “clamor de condena” valorándose la conducta del individuo negativamente, antes de la

investigación del hecho y juzgamiento y por tanto declarándolo culpable.

2.6.3.3 Principio de Lealtad

El principio de lealtad obliga, en el proceso penal, a impedir una decisión adversa en contra del imputado en virtud de acciones lesivas a los derechos del acusado, so pretexto de buscar la verdad real o histórica.

El Estado mediante el ejercicio de la acción penal debe perseguir el esclarecimiento del hecho, protegiendo, además del interés social, los derechos del inculpado por dicho hecho delictivo. La certeza procesal debe lograrse practicando las pruebas que vinculen o exculpen al procesado, garantizándole que la actividad probatoria la ejercerán quienes por mandato constitucional y legal tienen esa facultad, absteniéndose de la misma aquellos que, precisamente, por mandato supra legal carezcan de esa facultad.

2.6.3.4 Principio de Contradicción

El principio o derecho de contradecir, debe surgir conjuntamente con el cargo que se formula a una persona. Se parte así de un principio básico de defensa, por lo que se debe garantizar el derecho de oponerse, formular objeciones a los actos y decisiones adoptadas en su contra dentro del proceso, derecho del que se inviste el defensor como garantía de un proceso justo, y a que su declaración sea tomada como lo que realmente es, “la narración de un hecho” y no la confesión de una acción que implica aceptación de responsabilidad penal.

Lo anterior obliga al legislador, al momento de dictar la Ley, a revestir la normativa procesal penal de la garantía del principio de contradicción sin que las normas contenidas en la misma den paso a la violación de dicho principio, ya sea directamente o por interpretación extensiva de la misma.

Se sostiene, asimismo, que el principio de contradicción resulta ilusorio si la igualdad de las partes no está garantizada dentro del proceso, como ocurre en el derecho procesal penal, al tenor del artículo 2202, inciso

tercero, del Código Judicial Patrio, al señalar que *“Contra el auto de enjuiciamiento no cabe recurso alguno”*, mientras en el artículo 2216 de la misma excerta legal se señala que *“El sobreseimiento es apelable por el Ministerio Público, el querellante, “el imputado y su defensor”*”. Sobre este tema se expresó, en ocasión anterior, que *“El Estado panameño ha hecho de la violación de las garantías constitucionales y legales al procesado casi una razón de Estado, reiteramos, so pretexto de salvaguardar sus derechos, negándole los mismos. Privar al justiciable del derecho de apelar el auto de enjuiciamiento, alegando que se trata <el auto de enjuiciamiento> de una resolución interlocutoria, es infame. Conceder derecho al Ministerio Público y Querellante de apelación del sobreseimiento, provisional o definitivo, no es infame, es aberrante”*.(CASTILLA-BRAVO, Justo- Monografía, No.2, p.27)

2.6.3.5 Principio de Doble Instancia.

El principio de Doble Instancia busca la perfección de los mecanismos legales a efecto de adquirir una mayor certeza en las decisiones jurisdiccionales, permitiendo una aproximación a la verdad histórica buscada.

Este principio responde a la necesidad de acatar los Pactos Internacionales, que exigen que toda decisión que declare culpable a una persona de la comisión de un delito, tenga derecho a que el fallo y la pena sean revisados por un Tribunal Superior, de acuerdo a la Ley. Otro aspecto digno de tener en cuenta, lo constituye el hecho de que el juzgador de primera instancia, procura un mayor acierto en su decisión tanto en el análisis de los hechos como en la aplicación del derecho, sin hacer de la sentencia un calco de la Ley.

2.7 PROCEDIMIENTO Y PROCESO, DEBIDO PROCESO, PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO.

2.7.1 Proceso y Procedimiento

La voz proceso corresponde al latín del bajo medioevo que viene de “procedere” que significaba procedimiento. En la doctrina han existido confrontación en cuanto al otorgamiento de mayor o menor beligerancia de un término en relación con el otro, a pesar de advertirse que puede haber procedimiento sin proceso, más no proceso sin procedimiento.

El proceso como tal no es perceptible, pero si entendible, constituye una relación jurídica de derechos y obligaciones recíprocas, que pueden

verse como de derecho privado, pero que interesa, bajo el concepto de proceso, como una relación jurídica pública <relación entre funcionarios del Estado y los ciudadanos, vista desde la perspectiva de la actividad judicial > la que adquiere percepción, en virtud del procedimiento, al integrarse proceso y procedimiento.

El procedimiento, puede decirse, constituye la fórmula o conjunto de reglas de comportamiento ante el tribunal, conforme a ritos preestablecidos en la Ley, que llevan a una decisión por vía de un análisis crítico de lo planteado.

No se trata de actos aislados, aunque si rituales, sino de actos correlacionados tendentes a explicar intelectivamente, algunas conductas conforme al interés específico de los actores.

2.7.2 Debido Proceso

El Debido Proceso, como se expuso en líneas anteriores, constituye una garantía procesal penal. No se reiterará en lo expuesto, pues el interés radica en presentar algunas consideraciones ya vertidas en “EL PROCESO JUSTO PENAL”, (Monografía – 2).

El Debido Proceso, consagrado en el artículo 32 de la Constitución Nacional, descansa sobre algunos procedimientos elaborados por los Tribunales de Justicia. Se trata de la actividad tribunalicia garante, no sólo de la efectividad del derecho en cuanto a su carácter de norma retributiva y la responsabilidad de los mismos de imponer sanción a los infractores, sino como la actividad destinada a proteger al sujeto de mayor debilidad en la relación, el procesado.

Lo anterior debiera llevar a plantear, como ejercicio de equidad y de justicia, la necesidad de apartarse del rigorismo normativo con el fin de reparar los de la ignorancia de la Ley en el procesado e inclusive de los descuidos de que hacen gala muchos defensores y agentes del Ministerio Público, preocupados más por concluir un caso que por ejercer idóneamente su misión.

Esto lleva a reconocer la importancia del ejercicio de una eficaz tutela judicial como medio efectivo de defensa, pues corresponde al Tribunal garantizar el ejercicio y defensa de los derechos materiales del justiciable. Por ello se acude a la garantía del debido proceso como institución con rango constitucional, por lo que se constituye en una

obligación del Estado, garantizar el debido proceso a través de sus estamentos legales. Se puede decir, entonces, que lo que establece el mandato constitucional es una fórmula inhibitoria al excesivo o rígido formalismo, salvaguardando el principio de equidad, basamento de la justicia como institución.

EDUARDO J. COUTURE, expresó en memorable ocasión que:

“El poder de decidir sobre el honor, la fortuna y la libertad de un semejante, constituye la suprema potestad en el orden humano. Del despotismo de los otros poderes del Estado queda siempre un recurso ante el Poder Judicial, en tanto que del despotismo del poder judicial no queda recurso alguno. Cuando se afirma que el Poder Judicial es la ciudadela de los derechos individuales, sólo se afirma la existencia de una penúltima instancia. La última la constituye la independencia de la autoridad y, sobre todo, la responsabilidad de los jueces”.

2.7.3 Principio In Dubio Pro Reo

El principio in dubio pro reo es el más antiguo de los principios jurídicos penales universalmente admitidos y aplicados en los casos de

duda, debido al pensamiento humanista natural en el ser humano, que se niega a castigar al inocente, so pretexto de conveniencias sociales. La Ley puede prever las conductas que la sociedad rechaza y que eleva a la categoría de delito; ello no ofrece inconveniencias, salvo que el legislador se distancie del interés social. El conflicto se presenta en su aplicación sobre el delincuente cuando existe duda, caso en que se debe aplicar el principio de benignidad.(Ver. Martínez Val, José, 29, p)

Este principio de clemencia y equidad lo recoge la Iglesia Católica romana en las siguientes formulas: *“In poenis, benignion interpretatio est facienda”* y *“Odia restringi et favores ampliari”*.

Desde principios del Siglo XX, se ha sostenido que el in dubio pro reo no sólo reviste importancia en el ámbito procesal y fáctico, sino incluso en la interpretación del derecho material, lo que ha provocado serias discrepancias ya que en el campo del derecho material es aplicable el principio de favorabilidad al reo.

Frente al principio in dubio pro reo, surgió como contrapartida el denominado “in dubio pro societate”, que propugnó una interpretación favorable a la defensa social, en la que se tenía en cuenta,

fundamentalmente, la personalidad del delincuente y necesidad, subjetiva, de apartarlo del medio social como garantía de seguridad social.

En cuanto a la normativa jurídico procesal penal, y la consideración del in dubio pro reo, se presentan dos circunstancias de forzosa observación, una, referente a la interpretación y la otra en relación a la aplicación de la misma.

La interpretación es de orden técnico y lógico, lo que permite, no sólo atender al tenor literal de la norma, sino acudir a la lógica para comprenderla en unidad con los elementos que rodean el hecho motivo de su posible aplicación. La aplicación, como se aprecia, es de orden práctico, interviniendo para ese fin, la apreciación subjetiva del que aplica la Ley, por quedar esa decisión sujeta al arbitrio judicial.

La sentencia condenatoria basada en una probabilidad, siempre repugnará a la conciencia humana, aunque esta probabilidad se presente “fundada” y frente a tan infeliz probabilidad, surge en toda su magnificencia el Principio In Dubio Pro Reo.

CAPÍTULO TERCERO

3. MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo de Investigación

La investigación realizada es de naturaleza jurídica, por lo que su objeto está constituido por las fuentes que la integran, las que deben ser interpretadas, ya como normas o como juicio de valor dentro de los principios de axiología jurídica.

Se considera una investigación social – aplicada, que se enmarca en el paradigma socio. - crítico por cuanto se propone conocer y comprender la realidad como praxis; unir teoría y práctica; conocimiento, acción y valores y orientar el conocimiento a emancipar y liberar al hombre.

La investigación realizada es también de tipo confirmativo ya que se persigue confirmar o rechazar la hipótesis a efecto de arribar a conclusiones con respecto al fenómeno estudiado. Se pretende así explicar el fenómeno motivo de investigación con la utilización de entrevistas, análisis de casos y estudio de estadísticas hasta donde es posible, ya que en los Tribunales no se llevan estadísticas como tales. Un sistema de encuestas con preguntas cerradas, permitirá la validación o invalidación de las respuestas obtenidas inicialmente.

3.2. Fuentes de información

Operativamente, la investigación está dirigida a recolectar datos y para ello se utilizaron las siguientes fuentes de información.

3.2.1 Fuentes Materiales

La constituyen las fuentes primarias y la fuente de datos

3.2.2 Fuentes Primarias

Las fuentes primarias están constituidas por los operadores de justicia penal y sus auxiliares (Abogados Litigantes), quienes por su relación con el tema se constituyen en personas especializadas en la temática de investigación.

La entrevista personal constituye el instrumento aplicado para obtener la información no abreviada en su forma original.

3.2.3 Fuente de Datos

La fuente de datos utilizada lo constituyen:

- ❖ Libros**
- ❖ Revistas**
- ❖ Artículos**
- ❖ Monografías**
- ❖ Diccionarios**
- ❖ Leyes**

- ❖ **Jurisprudencia**
- ❖ **Constitución Nacional**

Las fuentes referidas se conocen también como fuentes primarias, contentivas de información científica, hechos o ideas necesarias al logro del objetivo propuesto.

3.3 POBLACIÓN Y MUESTRA

El estudio realizado se circunscribió al Segundo Distrito Judicial, Coclé – Veraguas, en especial al Circuito Judicial de Veraguas, área penal. En este Circuito se puede encontrar una muestra significativa que permita contrastar la hipótesis y analizar el comportamiento de las variables concurrentes de la investigación, a través del examen de los indicadores, tal y como son percibidos por los jueces y abogados litigantes.

3.3.1 Sujetos

La población a utilizar lo constituyen los operadores de justicia penal (juzgadores y agentes del Ministerio Público) y sus colaboradores (abogados litigantes) del Segundo Distrito Judicial, Coclé – Veraguas.

La muestra seleccionada resulta representativa y confiable por poseer las características que la población interesada tiene en cuanto a la temática de investigación.

Esta selección se hizo intencionalmente. Se seleccionó la misma conforme a la jurisdicción en que desempeñan sus funciones y al campo del derecho en que se desenvuelven los abogados litigantes seleccionados <<campo de lo penal>>.

Los seleccionados se consideran independientes y libres de perjuicios, por lo que la muestra se considera probabilística.

3.3.2 Población

La población, como se expone, es la vinculada directamente al problema motivo de investigación, en este caso, el proceso penal. Esta es una población cuyo perfil se ubica dentro de la categoría de expertos, por lo que se trata de una población probabilística.

La población consultada fue de cincuenta (50) personas, de los cuales once (11) son juzgadores penales; siete (7) Secretarios de Despacho; ocho (8) Agentes del Ministerio Público y veinticuatro (24) abogados

litigantes con experiencia en el ámbito penal; que representan el cincuenta (50%) por ciento de los operadores de justicia penal << Juzgadores, Ministerio Público, Secretarios >> y el veinticuatro (24%) por ciento de los abogados seleccionados por su experiencia en el ámbito penal, dentro de este Distrito Judicial, cifra que se estima en cien (100) abogados litigantes.

3.4 OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Las variables a considerar lo son: el Auto de Ampliación del Sumario; el Auto para Mejor Proveer en el Plenario y los Efectos de Auto de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario y en la Segunda Instancia, en el marco de la Justicia Penal.

3.5 INSTRUMENTOS DE CAPTURA DE INFORMACIÓN

3.5.1 Descripción del Instrumento

Este estudio requirió: de entrevistas como mecanismo capaz de permitir a la entrevistada mayor libertad para expresar su criterio en torno al objeto de investigación; de encuestas que dieran una mayor

precisión en cuanto al fin perseguido; de análisis de casos, lo que se dificultó por no llevarse estadísticas con relación a la dictación de Autos de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer.

3.6 Variable I

AUTO DE AMPLIACIÓN DEL SUMARIO <<Técnica Cualitativa>> y <<Técnica Cuantitativa>>

3.6.1 Definición Conceptual:

El Auto de Ampliación del sumario, conforme al artículo 2203 del Código Judicial Patrio, se define como la facultad que posee el juzgador para ordenar la ampliación del sumario cuando considera que la investigación penal no está completa.

3.6.2 Definición Instrumental

La determinación de aplicación de la facultad de dictar autos de ampliación del sumario requiere de estudios estadísticos, entrevistas, encuestas y estudio de casos.

3.6.3 Definición Operacional

Para conocer los efectos de la dictación de Autos de Ampliación del Sumario se debe recurrir al estudio de casos y correlación estadística entre estos, la primera Vista Fiscal; segunda Vista Fiscal y resolución dictada en la Audiencia Preliminar, que permitan identificar indicadores del comportamiento de las variables en estudio.

VARIABLE No. 1	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>- Auto de Ampliación del Sumario</p>	<p>- Investigación Penal</p> <p>- Ejercicio de la acción Penal</p> <p>- Facultad del Juez.</p> <p>Estará dirigida a despejar las siguientes incógnitas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si ha hecho uso de la facultad de dictar autos de ampliación del sumario. • Criterios utilizados para el ejercicio de esa facultad. • Efectos de la ampliación dentro del proceso y para el sumariado. • Si la facultad a ellos concedida invade la competencia del Ministerio Público. • Si el perfeccionamiento del sumario corresponde al juzgador, al Ministerio Público, al querellante o a la representación técnica del sumariado. 	<p><u>Técnicas Cualitativas</u></p> <p>- Entrevistas a: Fiscales, Jueces y abogados litigantes.</p> <p>- Análisis de casos.</p> <p><u>Técnica Cuantitativa</u></p> <p>- Análisis estadísticos</p>

En la primera variable, cuyos indicadores tenidos en la referencia son: Investigación Penal; el ejercicio de la acción penal y la facultad del Juez de dictar Autos de Ampliación del Sumario, se utilizaron como instrumentos la entrevista a Jueces, Fiscales, abogados litigantes, así como el análisis de casos; y como técnica cuantitativa se utilizó la encuesta y la estadística, hasta donde la información lo permitió.

Existen discrepancias en torno a esta figura, la que consideraron negativa para el proceso y los sujetos sometidos a los rigores de la justicia penal.

¿Por qué se dicta entonces dicho Auto? Con relación a esta interrogante no se dieron respuestas directas, aunque no faltó quien expresara que era más saludable recurrir a ella y no proceder a resolver conforme a otra norma procesal.

3.7 VARIABLE II

AUTO PARA MEJOR PROVEER <<Técnica Cualitativa>> y Técnica Cuantitativa>

3.7.1 Definición Conceptual

Facultad que tiene el Juez para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso penal. Puede darse antes de la sentencia de primera instancia y en segunda instancia antes de la sentencia.

3.7.2 Definición Instrumental

La facultad de dictar Auto de Mejor Proveer en el Plenario requiere para su verificación de entrevistas, estudio de casos y de estudios estadísticos.

3.7.2 Definición operacional

El estudio del impacto del ejercicio, por parte del juzgador de primera y segunda instancia, de la facultad de dictar Auto de Mejor Proveer, requiere del análisis del resultado de la práctica probatoria – vs – sentencia proferida.

VARIABLE No. 2	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>- Auto de mejor proveer</p>	<p>- Plenario</p> <p>- Ejercicio de la acción Penal</p> <p>- Facultad del Juez.</p> <p>Estará dirigida a despejar las siguientes incógnitas</p> <ul style="list-style-type: none"> • Si ha hecho uso de la facultad de dictar autos de mejor proveer. • Criterios utilizados para el ejercicio de esa facultad. • Efectos de la dictación de autos para mejor proveer dentro del proceso y para el enjuiciado. • Si la facultad a ellos concedida invade la competencia del Ministerio Público. • Si el perfeccionamiento de la investigación eriminal en el plenario y como consecuencia de la interposición del recurso de apelación corresponde al juzgador, al Ministerio Público, al querellante o a la representación técnica del sumariado. 	<p><u>Técnicas Cualitativas</u></p> <p>- Entrevistas a: Fiscales, Jueces y abogados litigantes.</p> <p>- Análisis de casos.</p> <p><u>Técnica Cuantitativa</u></p> <p>- Análisis estadísticos</p>

En la segunda variable, los indicadores fueron el Plenario, el ejercicio de la acción penal y la facultad del Juez. Se utilizó como instrumento la entrevista a los jueces, agentes del Ministerio Público y abogados litigantes, así como el análisis de caso y como técnica cuantitativa, la encuesta y estadísticas hasta donde la información lo permitió..

3.8 VARIABLE III

EFFECTOS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL <<Técnica Cualitativa>> y <<Técnica Cuantitativa>>

3.8.1 Definición Conceptual

El ejercicio de la facultad del juez de dictar Auto de Ampliación del Sumario y para Mejor Proveer en el Plenario, afectan el resultado de la investigación penal inicial (sumario) y la valoración de la conducta del sujeto para la determinación de su posible responsabilidad penal.

3.8.2 Definición Instrumental

La verificación de esta variable requiere de estudios de casos y entrevistas con abogados litigantes y jueces.

3.8.3 Definición Operacional

Como instrumento de evaluación o apreciación del comportamiento de la variable, además del análisis de casos se requerirá de entrevistar a los abogados litigantes en materia penal y a jueces penales, en especial en el Circuito de Veraguas.

VARIABLE No. 3	INDICADORES	INSTRUMENTOS
<p>- Efectos en el marco de la justicia penal.</p>	<p>- Valoración del Sumario</p> <p>- Decisión de fondo</p> <p>- Facultad del Juez.</p> <p>Estará dirigida a despejar las siguientes incógnitas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Efectos de la dictación de autos de ampliación del sumario en el sumariado y en el proceso penal en general. • Criterios utilizados para el ejercicio de esa facultad. • Efectos de la de autos para mejor proveer dentro del proceso y para el enjuiciado. • Si la facultad a ellos concedida invade la competencia del Ministerio Público. • Si el perfeccionamiento de la investigación criminal en el plenario y como consecuencia de la interposición del recurso de apelación corresponde al juzgador, al Ministerio Público, al querellante o a la representación técnica del sumariado. 	<p><u>Técnicas Cualitativas</u></p> <p>- Entrevistas a: Fiscales, Jueces y abogados litigantes.</p> <p>- Análisis de casos.</p> <p><u>Técnica Cuantitativa</u></p> <p>- Análisis estadísticos</p>

La investigación permitió comprobar, con la opinión de expertos en justicia penal, que tanto el Auto de Ampliación del Sumario como el Auto para Mejor Proveer, inciden negativamente en el proceso penal y en la persona o personas del sumariado y posteriormente enjuiciado.

Lo antes expuesto lleva a la conclusión que ambas resoluciones son nefastas para el proceso penal y violatorias de claros principios procesales penales, que violentan, por ello, el artículo 32 de la Carta Magna.

CAPÍTULO CUARTO

4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

4.1 VARIABLE No. 1. AUTO DE AMPLIACIÓN DEL SUMARIO.

<<Técnica Cualitativa>>

4.1.1 JUZGADORES PENALES

Las opiniones vertidas reflejaron algunas discrepancias entre los juzgadores, el Ministerio Público y los litigantes, discrepancias que nos llevó a utilizar el método de encuestas con preguntas cerradas para detectar, en lo posible, donde radicaba la discrepancia real.

Los jueces, únicos responsables y competentes para dictar Autos de Ampliación del Sumario, expresaron que han hecho uso de esa facultad consagrada en el artículo 2203 del Código Judicial. En cuanto al criterio esgrimido para su utilización, fueron contestes en que no existe uniformidad de criterio, ya que el principio de que “la investigación no esta completa”, vista con detenimiento, es incorrecta. La investigación, en cuanto a la existencia o no del hecho punible y posible o no-vinculación del sujeto o sujetos con el hecho materia de investigación criminal, en virtud de la emisión de la Vista Fiscal, se considera completa, por lo que cualquier otra prueba se orienta a probar una posible responsabilidad penal que no es del caso en esta etapa.

Expresan que el Auto de Ampliación del Sumario retarda la investigación penal, lo que afecta al proceso, dada la incertidumbre del procesado, que desconoce la realidad de los cargos que le serán formulados y las pruebas en su contra, lo que afecta su derecho de defensa, por lo que el efecto para el sumariado es negativo.

La facultad procesal a ellos otorgada, la consideran invasora de la competencia constitucional asignada al Ministerio Público, a quien corresponde la investigación criminal y por ende el perfeccionamiento del sumario esencialmente y en casos de excepción al querellante por la responsabilidad procesal que asume.

4.1.2 MINISTERIO PÚBLICO

Según expresan, el Auto de Ampliación del Sumario no cumple su objetivo, aunque consideran que el juzgador tiene el ejercicio de la acción penal en cuanto al contenido u objetivo del Auto en cuestión, opinión que sustentan en atención a la norma procesal.

En relación con los efectos de este sobre el sumariado y el proceso penal, consideran positiva la ampliación para el sumariado, mientras que para el proceso penal, oscila entre positiva e irrelevante.

La ampliación del sumario, opinan, no se cumple en el término de Ley, que debe ser fatal, conforme al artículo 2203 del Código Judicial << quince (15) días >>, ya que los juzgadores permiten, tácitamente, la prórroga del término ad-indefinitum; que la responsabilidad de perfeccionar el sumario les compete, para la cual cuenta con auxiliares valiosos como el querellante y la defensa cuando “cumple su misión” en esta etapa procesal. Concluyen manifestando que vista la facultad de los juzgadores de ordenar la ampliación del sumario, puede considerarse que la misma sí invade la competencia del Ministerio Público.

4.1.3 SECRETARIOS DE DESPACHO

Luego de entrevistar a los operadores de justicia penal, se quiso conocer la opinión de algunos de los Secretarios de Despacho a los que se entrevistaron con los siguientes resultados: Son de opinión que el Auto de Ampliación del Sumario no cumple su objetivo; retarda el proceso y resta posibilidad de atender otros casos; que

generalmente perjudica al sumariado. Expresan que se invade la competencia del Ministerio Público y que al final la ampliación no tiene ningún sentido ya que el Agente de Instrucción se vuelve a ratificar en su opinión fiscal.

4.1.4 ABOGADOS LITIGANTES

Las entrevistas a los abogados litigantes se efectuó teniendo presente que debía ser litigante con experiencia en el ámbito penal.

Los entrevistados fueron enfáticos en considerar que el Auto de Ampliación del Sumario, no cumple su objetivo; que el juzgador no debe dictarlo por constituir ese acto una invasión de la competencia del Ministerio Público y que el mismo, cuando no deviene en negativo al proceso, resulta irrelevante, así como negativo, generalmente al sumariado, lo que aunado a que la ampliación no se cumple en el término de Ley, lesiona el debido proceso y el principio in dubio pro reo.

4.1.5 ANÁLISIS DE CASOS (Técnica Cualitativa)

El estudio de casos resultó una tarea difícil, debido a que no existe una estadística de seguimiento a los procesos en que se dictan los Autos de Ampliación del Sumario. Los mismos se toman dentro de la rutina tribunalicia, no dándosele, realmente, importancia.

Se encontró un caso que constituye un modelo en cuanto al objeto de este estudio, y que se denominara caso equis (X).

El Ministerio Público, luego de varios meses, casi ocho (8) meses, remitió al Tribunal de instancia el proceso, y en la Vista Fiscal, pidió llamamiento a juicio para los señores A, B, C y D.

El Juzgador, consideró que existía otro involucrado en el hecho y que el Ministerio Público no lo había indagado, por lo que ordenó la ampliación del sumario, facultando al agente instructor a practicar cualquier otra prueba que estimara prudente.

El Agente Instructor, indagó a quien se llamará sujeto E, y a otras personas, sujetos F y G, demorando con la investigación seis (6) meses más. Como consecuencia, al valorar la investigación, el

juzgador llamó a juicio a los señores B y E, sobreseyendo al resto de los sumariados.

En el caso Y, el Agente del Ministerio Público, pidió se llamara a juicio a una persona a quien no se le había indagado, por lo que se ordenó la ampliación del sumario, no lográndose indagar al mismo. La investigación se resolvió con la dictación de un Auto de Sobreseimiento provisional de carácter impersonal por considerar el juzgador que no se había acreditado la existencia del hecho punible.

En el primer caso, la acción del juzgador llevó a juicio al sujeto (E), quien no había sido considerado por el Ministerio Público como involucrado en el hecho y por tanto no lo hizo objeto de persecución penal. Quien ejerció la acción penal fue el Juez, rebasando su competencia. En el segundo caso, el juzgador debió advertir que el hecho punible no estaba acreditado y en consecuencia proceder a sobreseer de manera provisional e impersonal la encuesta penal, su acción demoró el proceso y pudo haber causado graves perjuicios al supuesto imputado.

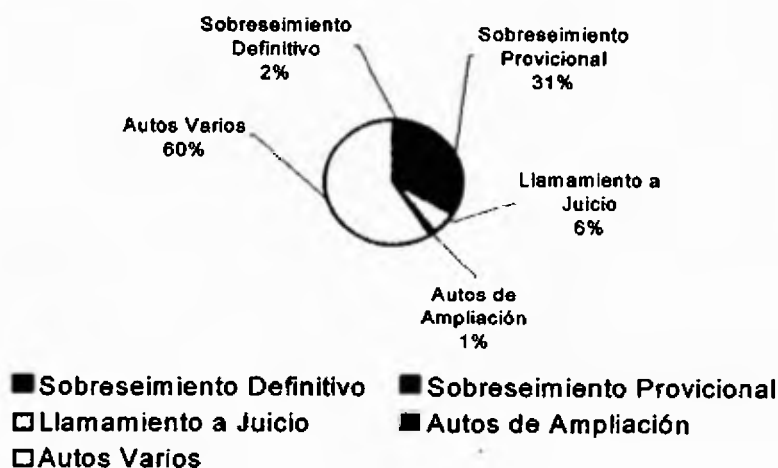
4.1.6 ANÁLISIS ESTADÍSTICOS (Técnica Cuantitativa)

Los Tribunales, se pudo comprobar, no llevan una estadística que permita un estudio integral de los casos ingresados, autos de ampliación, llamamiento a juicio, sobreseimientos, autos para mejor proveer, sentencias, apelaciones y resultado de los mismos, facilitando un estudio razonable de la gestión de justicia penal.

Por razón de mecánica tribunalicia, se redactan informes que resultan ilegibles, sin que los mismos permitan un estudio de carácter criminal o criminológico, que lleve a sugerir mecanismos de profilaxis social, reeducación o rehabilitación de los reos, y reformas en la Ley penal o procesal penal.

Uno de los Tribunales, con buen criterio de cooperación realizó un esfuerzo y detectó que del 15 de agosto del 2005 al 15 de noviembre de 2005, se llevaron a cabo sesenta y una (61) audiencias preliminares, en las cuales se dictaron diecinueve (19) Autos de Ampliación del Sumario, lo que equivale a un treinta y cinco punto quince (35.15%) por ciento del total de las audiencias realizadas.

Se detectó, en otro Tribunal, que de abril al mes de agosto del 2005, se dictaron cuatrocientos cuarenta y dos (442) Autos, de los cuales, ocho (8) fueron de Sobreseimiento Definitivo; ciento treinta y nueve (139) de carácter provisional; veinticuatro (24) Llamamientos a Juicio y seis (6) Autos de Ampliación del Sumario, ampliación que se cumplió en exceso del término de Ley con resultados negativos para los sumariados ya que todos fueron llamados a juicio, cuatro (4) de ellos condenados y dos (2) pendientes de Audiencia Plenaria.



La Fiscalía de Familia, Circuito de Veraguas, en el año 2004, conforme a investigación realizada por los estudiantes de Criminología de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de Veraguas, de los casos tramitados tuvieron doscientos veintiséis (226) llamamientos a juicio; trescientos treinta y un (331) sobreseimientos provisionales; quince (15) declinatorias de competencia, y recibió ochenta y siete (87) casos en ampliación.

La información recabada, nos permite arribar a la conclusión de que dicha Fiscalía tramitó durante el año 2004, quinientos cincuenta y siete (557) casos de los cuales el quince punto sesenta y siete (15.67%) de los mismos les fueron devueltos en ampliación.

4.1.7 ANÁLISIS DE ENCUESTAS <<Técnica Cuantitativa>>

La encuesta constó de dieciséis ítemes tendentes a comprobar el concepto que se tiene por parte de los operadores de justicia penal, los secretarios de despacho y litigantes en el ámbito penal, del Auto de Ampliación del Sumario, de Mejor Proveer y sus efectos en el campo de la Justicia Penal.

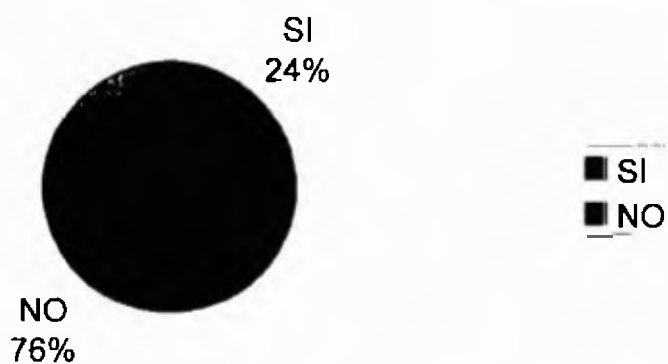
VARIABLE No. 1: AUTO DE AMPLIACIÓN DEL SUMARIO

Población encuestada: 50 profesionales del derecho. (Operadores de Justicia Penal; Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes en el ámbito penal).

ITEMS:

1. ¿En su concepto, el Auto de Ampliación del Sumario cumple su objetivo dentro del proceso penal?

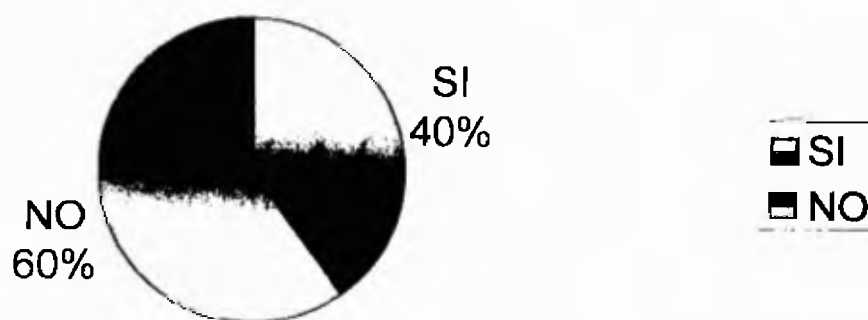
	SÍ	NO
Operadores de Justicia Penal	8	11
Secretarios de Despacho	1	6
Abogados Litigantes	3	21
TOTAL	12	38



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

2. ¿Corresponde al juzgador el ejercicio de la acción penal, contenida dentro del objetivo del auto de Ampliación del Sumario?

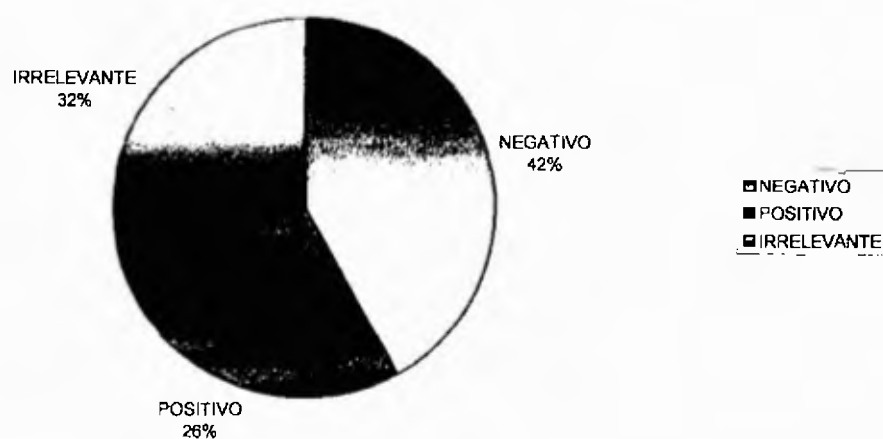
	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	10	9
Secretarios de Despacho	2	5
Abogados Litigantes	8	16
TOTAL	20	30



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

3. ¿Qué efectos surte la Ampliación del Sumario dentro del proceso penal?

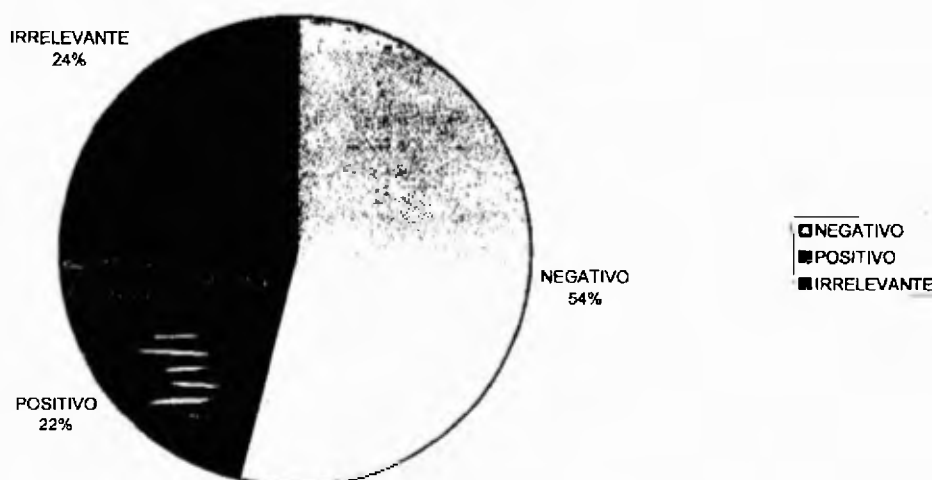
	NEGATIVO	POSITIVO	IRRELEVANTE
Operadores de Justicia Penal	5	9	4
Secretarios de Despacho	5	1	2
Abogados Litigantes	11	3	10
TOTAL	21	13	16



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

4. ¿Qué efectos surte la Ampliación del Sumario para el sumariado?

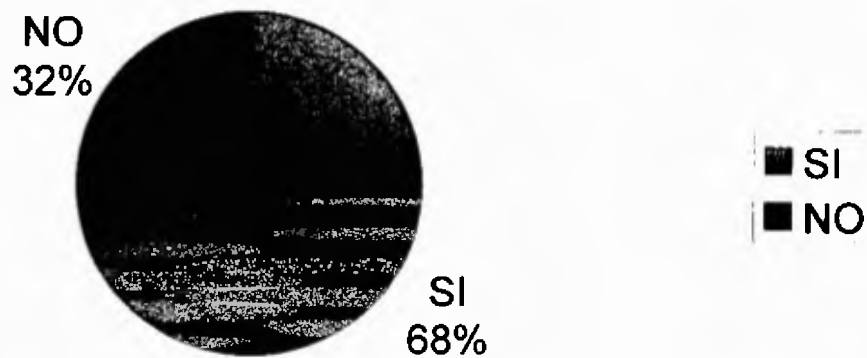
	NEGATIVO	POSITIVO	IRRELEVANTE
Operadores de Justicia Penal	6	7	5
Secretarios de Despacho	5	1	1
Abogados Litigantes	16	3	6
TOTAL	27	11	12



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

5. En su opinión, la facultad del juzgador de ordenar el perfeccionamiento del sumario, ¿invade la competencia del Ministerio Público?

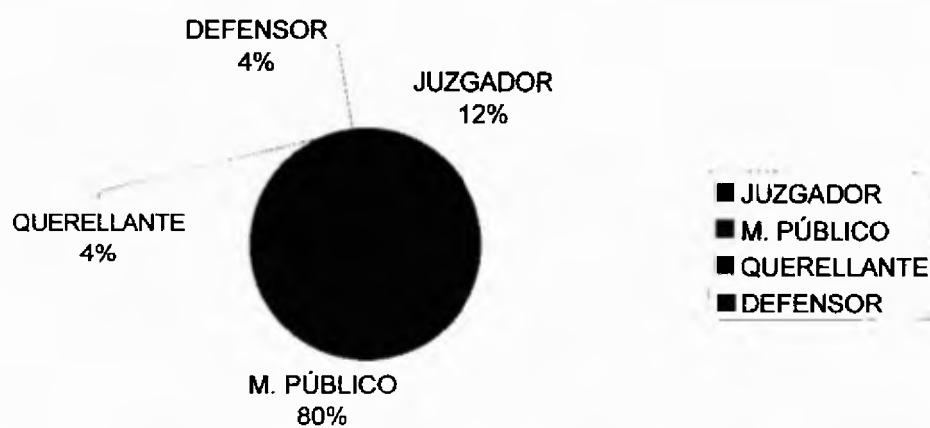
	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	12	7
Secretarios de Despacho	5	2
Abogados Litigantes	17	7
TOTAL	34	16



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

6. El perfeccionamiento del sumario corresponde a:

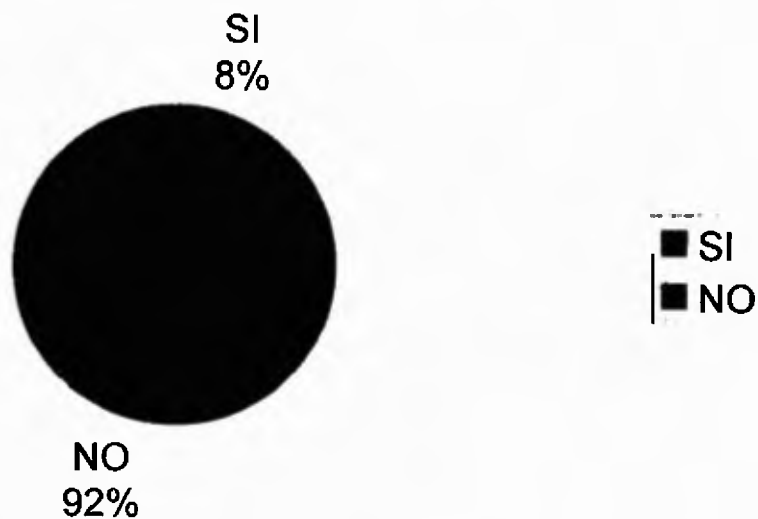
	JUZGADOR	M. PÚBLICO	QUERELLANTE	DEFENSOR.
Operadores de Justicia Penal	3	17	1	1
Secretarios de Despacho	2	5	--	--
Abogados Litigantes	1	18	1	1
TOTAL	6	40	2	2



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

7. ¿Se cumple el perfeccionamiento del sumario, mediante el Auto de Ampliación del mismo, en el término de Ley?

	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	3	16
Secretarios de Despacho	1	6
Abogados Litigantes	--	24
TOTAL	4	46



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

4.2 VARIABLE No.2 – AUTO DE MEJOR PROVEER (Técnica Cualitativa).

4.2.1 OPERADORES DE JUSTICIA PENAL (Juzgadores, Ministerio Público).

Los juzgadores son los responsables de la dictación del Auto para Mejor Proveer, conforme al artículo 2407 del Código Judicial, cuando encuentra puntos oscuros en el proceso o tiene dudas en cuanto al mismo. Sobre el particular no existe un criterio definido de qué debe tenerse por puntos oscuros o en cuanto a la duda, de qué duda se trata << de la inocencia del imputado o de su culpabilidad >>

Los operadores de Justicia Penal consideran que la facultad de dictar Autos para Mejor Proveer, constituye una violación de la norma constitucional que asigna la competencia de perseguir los delitos al Ministerio Público y que la misma, a pesar de consignarse en la norma procesal penal, debe aplicarse restrictivamente y nunca para la práctica de pruebas testimoniales.

Consideran que puede usarse esta facultad para allegar pruebas documentales de vital importancia al proceso, por existir la misma, lo que la hace inalterable, sin que la subjetividad del juzgador pueda

modificar el resultado del proceso en tal sentido, ejemplo: un certificado de matrimonio, de nacimiento o de defunción, entre otros.

Los entrevistados opinan que en caso de duda se debe favorecer al reo con una sentencia absolutoria. Buscar más prueba atenta contra el principio de imparcialidad que debe caracterizar al operador de justicia penal y que la búsqueda de la verdad material corresponde al Ministerio Público y no al Juez.

4.2.2 SECRETARIOS DE DESPACHO

Los Secretarios de Despacho de los Operadores de Justicia Penal, fueron de opinión que el Auto para Mejor Proveer, vulnera, esencialmente el principio de imparcialidad del Juez, que no debe buscar pruebas ni a favor ni en contra del enjuiciado por no ser esa su función, ni lo que se espera de él; otro principio que consideran vulnerado en ese caso, es el de In Dubio Pro Reo, ya que si el Juez tiene dudas de la responsabilidad o la inocencia del enjuiciado, debe absolverlo.

4.2.3 ABOGADOS LITIGANTES

Consideran los entrevistados que la facultad de dictar Autos para Mejor Proveer antes de dictar sentencia, para aclarar dudas o puntos oscuros en el proceso penal, constituye una negación del Principio de Imparcialidad de los jueces, de Presunción de Inocencia e In Dubio Pro Reo, y atenta contra el Debido Proceso Penal ya que el juzgador no debe usurpar la competencia del Ministerio Público.

4.2.4 ANÁLISIS DE CASO (Técnica Cualitativa)

La búsqueda de casos donde se hubiese dado la dictación de Auto para Mejor Proveer, permitió conocer de la existencia de un Auto proferido en la Segunda Instancia, por el Tribunal Superior del Segundo Distrito Judicial Coclé-Veraguas.

Como nota característica se encuentra que: a) Se ordenó tomarle declaración Indagatoria al Imputado; b) Se ordenaron pruebas testimoniales, y c) Se esgrimió como Derecho, los artículos 128, 780, 781 y 793 del Código Judicial, todos del Libro Segundo de la excerta legal en referencia, aplicables en los procesos civiles y contrarios al procedimiento penal que señala que los Autos de Mejor Proveer sólo se pueden emitir antes de dictarse sentencia en la primera instancia.

CASO “Y”: En atención a la denuncia de la señora “M” se inició sumarias en contra de “S” por delito contra el pudor y la libertad sexual, en perjuicio de la menor “N”.

Se aportó certificado médico forense; certificado de nacimiento de “N”; se recibió declaración de “Z” y se ordenó recibir declaración indagatoria de “S”, la cual no llegó a rendir. El Ministerio Público, en atención a lo normado en el artículo 2220 remite lo actuado al Tribunal de Instancia solicitando emita un llamamiento a juicio contra “S”.

“Artículo 2220: En los delitos contra el pudor o la libertad sexual, comprobado el hecho punible será prueba suficiente para el enjuiciamiento del imputado la declaración de la ofendida. Cuando se trate de menor de dieciséis años, la declaración será rendida con la asistencia de un curador, debidamente juramentado”

Fijada la fecha de Audiencia Preliminar, se celebra la misma sin que “S” rinda declaración indagatoria. El Fiscal reitera su posición expresando que en la Audiencia Plenaria el procesado podrá rendir su indagatoria. La defensa acepta el encausamiento y el Tribunal en atención a los artículos 2219 y 2220 (Trascrito) del Código Judicial, llama a responder en juicio criminal, al señor “S”.

El Tribunal concedió el término de prueba sin que el Ministerio Público ni la defensa adujeran pruebas y el Tribunal tampoco se acogió a la prerrogativa del artículo 2226 del Código Judicial, que establece “que dentro del término de ejecutoria” del Auto de admisión de pruebas en el plenario, “podrá también ordenar de oficio... la práctica de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos.”

En la Audiencia Plenaria, el imputado no asistió aunque se expresa que fue notificado. Se mantuvo en consecuencia como pruebas en contra de “S” la denuncia de la señora “M”; la declaración de “N”; el certificado médico forense; el certificado de nacimiento de “N”; la deposición de “Z”, elementos con lo que se consideró probada la responsabilidad penal de “S”, por lo que el Juez de Primera Instancia, no se acogió a la prerrogativa del artículo 2407 << no dictó Auto para Mejor Proveer>>, dictando en contra de “S” Sentencia condenatoria, decisión que fue apelada por la Defensa Técnica de “S”, alegando que no existía certeza legal de que se haya cometido el hecho y que si bien se habla de “violación” el certificado médico legal dice que “el himen está intacto”.

El Ministerio Público conceptuó que la sentencia se ajustaba a derecho y pidió se confirmara la sentencia recurrida.

Recibido el proceso por el Tribunal Superior, por razón del recurso de apelación, emitió Auto para Mejor Proveer, fundándose en los artículos 128, 780, 781 y 793 del Código Judicial, ordenándose la práctica de las siguientes pruebas:

- ✓ **Indagatoria de “S”**
- ✓ **Declaración Jurada de “B”**
- ✓ **Ampliación de Declaración Jurada de A. CH.**
- ✓ **Ampliación de Declaración Jurada de “Z”**
- ✓ **Declaración del Menor “R. V.”**
- ✓ **Oficio a la D. M. del H. S., solicitando historial clínico de “S”.**

Se comisionó para la práctica de pruebas al Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de alzada fundamenta la dictación del Auto para Mejor Proveer en el LIBRO PRIMERO – ORGANIZACIÓN JUDICIAL;

Título IV <<Tribunales Superiores de Distrito Judicial>>; Capítulo I << Personal y Atribuciones>>; Sección 2da. <<Atribuciones>> y en el LIBRO SEGUNDO << PROCEDIMIENTO CIVIL>>; Título VII <<Pruebas>>; Capítulo I <<Normas Generales>>, artículos 780; 781; y 793.

“Artículo 128: Los Tribunales Superiores conoce en Segunda Instancia de los procesos de que conocen en Primera Instancia los Jueces de Circuito en los cuales haya lugar a Recurso de Apelación, de Hecho, o de Consulta”

Este artículo le atribuye la competencia al Tribunal Superior para conocer del proceso en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa.

“Artículo 780: Sirven como pruebas los documentos, la confesión, el juramento, la declaración de parte, la declaración de testigos, la inspección judicial, los dictámenes periciales, los informes, los indicios, los medios científicos y cualquier otro medio racional que sirva a la formación de la convicción del Juez, siempre que no estén expresamente prohibidos por la Ley, ni violen derechos humanos, ni sean contrarios a la moral o al orden público.

Puede asimismo emplearse calcos, reproducciones y fotografías de objetos, documentos y lugares.

Es permitido, para establecer si un hecho puede o no realizarse de determinado modo, proceder a la reconstrucción del mismo. Si el Juez lo considera necesario,

necesario, puede procederse a su registro en forma fotográfica o electromagnética.

En caso de que así conviniera a la prueba, puede también disponerse la obtención de radiografías, análisis hematológicos, bacteriológicos y la práctica de cualquier otro procedimiento de comprobación científica.”

“Artículo 781. Las pruebas se apreciarán por el Juez según las reglas de la Sana Crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la Ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos.

El Juez expondrá razonadamente el examen de los elementos probatorios el mérito que les corresponde.”

“Artículo 793. Además de las pruebas pedidas y sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones de este Código, el Juez de primera instancia debe ordenar en el expediente principal y en cualquier incidencia que surja, en el período probatorio o en el momento de fallar, la práctica de todas aquellas que estime procedentes para verificarlas afirmaciones de las partes y el de segunda practicará aquellas que sean necesarias para aclarar puntos oscuros o dudosos en el proceso. (x1)

La resolución que se dicte es irrecurrible y si se tratare de la declaración de testigos en ella expresará el Juez las razones por las cuales tuvo conocimiento de la posibilidad de dichos testimonios.

La respectiva diligencia se practicará previa notificación a las partes para que concurran a la diligencia si así lo estiman conveniente.

Los gastos que implique la práctica de estas pruebas serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas. (x2)

El Juez debe en cualquier momento, ordenar de oficio la repetición o perfeccionamiento de cualquier prueba, cuando ha sido mal practicada o sea deficiente”

No se requiere de mayor esfuerzo para concluir que el fundamento de derecho esgrimido corresponde al ámbito civil, así por ejemplo, en cuanto a los puntos oscuros o dudosos (x1), en el procedimiento penal existe una norma específica, por lo cual no puede acudir a otra norma de procedimiento civil; igual consideración nos merece el inciso cuarto de la norma in comento que se refiere a “GASTOS” y a “COSTAS”,(x2) figuras estas inaplicables en el proceso penal.

En materia civil y con respecto a este artículo (793) el Primer Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá, en Sentencia de 8 de febrero de 2001, expresó que: Debe tenerse cuidado con las pruebas que se ordenen de oficio. Hay que tomar en cuenta que es a las partes a quienes les incumbe probar. (Revista Juris, Derecho Público, año 2001, No. 2, pág.1, Sistemas Jurídicos S.A.)

Lo actuado por el Tribunal de Alzada, violentó la normativa procesal penal, en cuanto a los artículos 1946, 1947, en relación con el artículo

2407; 1950; 1951 y 1952 del Código Judicial, LIBRO TERCERO

<<PROCESO PENAL>>.

“Artículo 1946. Por los hechos punibles previstos en la Ley penal ordinaria, toda persona será investigada, acusada y juzgada por los Órganos y mediante el procedimiento establecido en este Libro. Se exceptúa lo relativo a las sanciones correccionales y disciplinarias que pueden imponer las autoridades judiciales y las penas y sanciones, cuya imposición corresponda a jurisdicciones especiales, que tengan establecido un procedimiento especial” (La Subraya es propia).

“Artículo 1947: En las materias que no tengan una regulación expresa en este Libro o en leyes procesales complementarias se aplicarán las disposiciones del Libro II de este Código, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza del proceso penal” (La subraya es propia).

Artículo 1950: Los procesos que se sigan en contravención a lo dispuesto en los artículos precedentes son nulos y los que hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o los perjuicios que resultaren del proceso ilegal”

“Artículo 1951. El procedimiento en los procesos penales siempre será de oficio y los Agentes del Ministerio Público serán los funcionarios de instrucción, salvo los casos en que la Ley disponga otra cosa.”

“Artículo 1952 La acción penal es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código”.

En el caso bajo estudio, que no es el único, el Auto para Mejor Proveer, constituyó un acto de usurpación de la competencia del Ministerio Público pues implicó la reapertura tácita de la investigación penal <<sumario>> y el ejercicio ilegal de la acción penal.

Si el ejercicio de la facultad de dictar Auto para Mejor Proveer en la Primera Instancia violenta el Principio de Imparcialidad del Juez y el de In Dubio Pro Reo, la usurpación de dicha facultad en la segunda instancia violenta el Debido Proceso, los Derechos Humanos <<Principio de Justicia>>, deviniendo en aberrante.

4.2.5 ANÁLISIS ESTADÍSTICOS

No deja de ser lamentable que los Tribunales no lleven una estadística confiable, para la elaboración de estudios y trabajos como el que se presenta.. La causa de ello radica en como ven la dictación del mismo <<como una resolución más>>.

4.2.6 ANÁLISIS DE ENCUESTAS.

El análisis de encuestas siguiente corresponde a la variable << Auto para Mejor Proveer>>

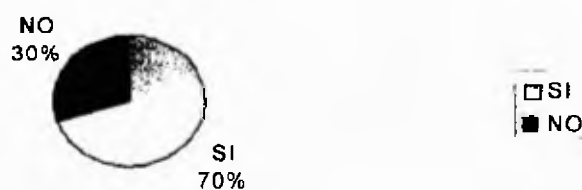
VARIABLE No. 2 – AUTO PARA MEJOR PROVEER

Población encuestada: 50 profesionales del derecho. (Operadores de Justicia Penal; Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes en el ámbito penal).

ITEMS:

8. En su opinión, ¿La facultad de dictar Auto para Mejor Proveer, en el plenario antes de dictar sentencia o por razón de la apelación de la sentencia, invade o no la competencia constitucional asignada al Ministerio Público?

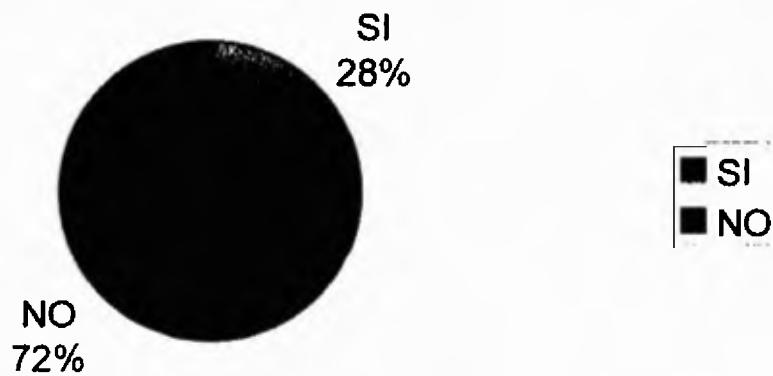
	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	13	6
Secretarios de Despacho	5	2
Abogados Litigantes	17	7
TOTAL	35	15



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

9. Considera usted que ¿Es lícito que el juzgador, después de la celebración de la audiencia y so pretexto de aclarar puntos oscuros en la misma, reabra la investigación penal, aspecto implícito en el Auto para Mejor Proveer?

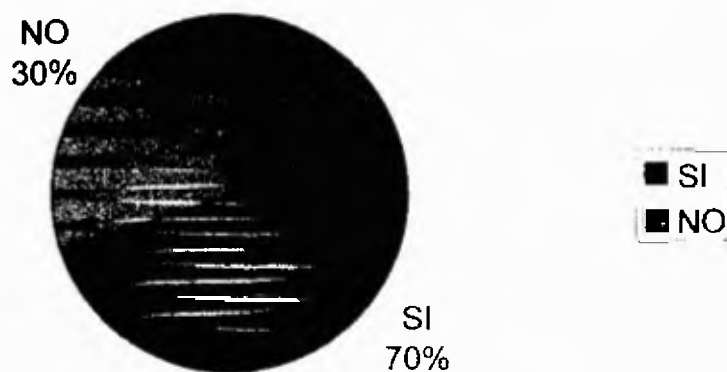
	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	6	13
Secretarios de Despacho	—	7
Abogados Litigantes	8	16
TOTAL	14	36



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

10. En su opinión, la “Aclaración de puntos oscuros” en el proceso penal, antes de dictar sentencia o luego de dictarla, por razón de la apelación de la sentencia, ¿constituye negación del principio In Dubio Pro Reo?

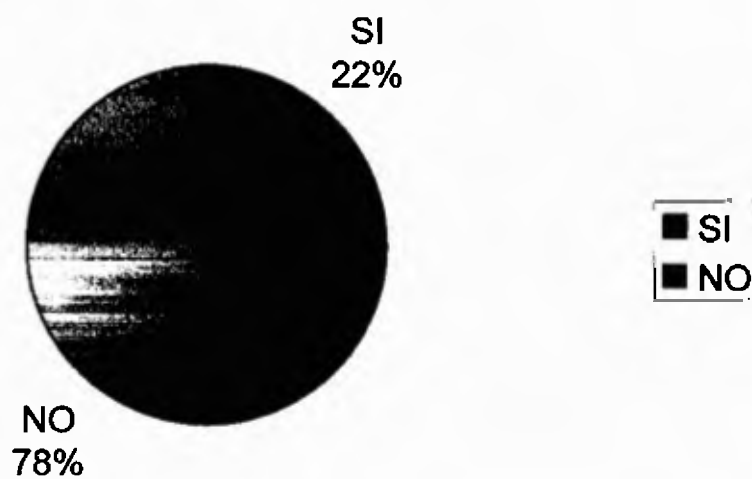
	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	12	7
Secretarios de Despacho	5	2
Abogados Litigantes	18	6
TOTAL	35	15



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

14. En su concepto, ¿la dictación del Auto para Mejor Proveer, ha permitido el descubrimiento de la “Verdad Material” en el proceso penal?

	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	8	11
Secretarios de Despacho	1	6
Abogados Litigantes	2	22
TOTAL	11	39



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

15. En su opinión, ¿ el auto para Mejor Proveer en el plenario y en la segunda instancia, afecta el principio de imparcialidad del Juez?

	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	12	7
Secretarios de Despacho	5	2
Abogados Litigantes	20	4
TOTAL	37	13



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

4.3 VARIABLE No. 3 – EFECTOS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL. <<Técnica Cualitativa>> y <<Técnica Cuantitativa>>

Los entrevistados fueron de opinión general que tanto la dictación del Auto de Ampliación del Sumario, como el de Mejor Proveer, producen efectos negativos en la Administración de Justicia, por la afectación que sufre el sumariado y el enjuiciado que ve, como los principios rectores del proceso penal se violentan, produciéndose en consecuencia la violación del debido proceso y de los derechos humanos consagradas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en La Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José.

La ampliación de la encuesta criminal, no aporta elementos reales de convicción, manteniéndose el Ministerio Público en su posición inicial. La demora en cumplir con lo ordenado por el juzgador, afecta, como se ha expresado, tanto a la administración de justicia como al que se convierte en víctima del sistema.

Igual consideración merece el Auto para Mejor Proveer. Las partes dentro del plenario, aportaron sus pruebas y las practicaron; el

juzgador no consideró necesario utilizar la prerrogativa del artículo 2226, párrafo segundo, del Código Judicial, que le permite practicar pruebas de oficio, << La resolución que decida esta solicitud no admitirá recurso alguno. *El Juez o Magistrado competente para conocer de un proceso podrá también ordenar de oficio, en esta etapa procesal, la práctica de pruebas que estime convenientes para el esclarecimiento de los hechos.>>*, es decir, se cumplió con las exigencias del proceso, de allí que resulta <inconcebible> se dicte Auto para Mejor Proveer y menos aún, que por razón del recurso de apelación, el Tribunal de Alzada, dicte un Auto de esa naturaleza, ordenando la práctica de pruebas testimoniales, fundándose en claras normas del proceso civil contrarias al proceso penal.

4.3 1. ANÁLISIS ESTADÍSTICOS

Es válido para esta variable, los comentarios en la variable número dos (2).

4.3.2 ANÁLISIS DE ENCUESTAS

El siguiente análisis de encuesta corresponde a la variable << Efectos en el Marco de la Justicia Penal>>

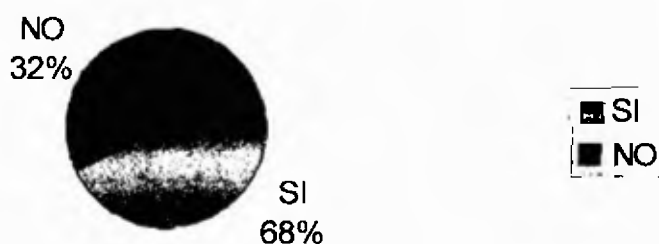
VARIABLE No. 3- EFECTOS EN EL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL.

Población encuestada: 50 profesionales del derecho. (Operadores de Justicia Penal; Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes en el ámbito penal).

ITEMS:

11. ¿Constituye la facultad legal de pedir pruebas de oficio, en el proceso penal, por el juzgador, una violación al principio de inocencia?

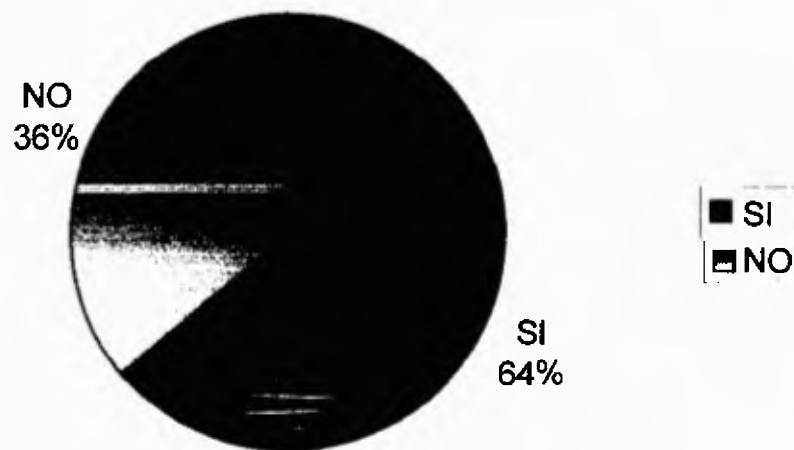
	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	12	7
Secretarios de Despacho	5	2
Abogados Litigantes	17	7
TOTAL	34	16



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

12. La práctica de pruebas de oficio en el proceso penal por parte de los juzgadores, ¿ constituye una violación al debido proceso?

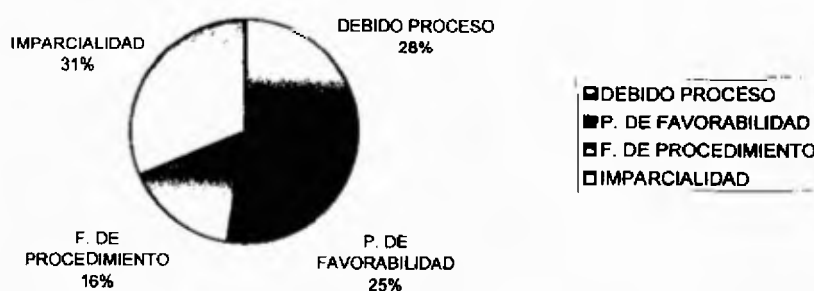
	SI	NO
Operadores de Justicia Penal	10	8
Secretarios de Despacho	5	2
Abogados Litigantes	17	8
TOTAL	32	18



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

13. En su opinión, ¿ qué Principios Rectores, en el proceso penal, se vulneran con la dictación del Auto de Ampliación del Sumario y del Auto para Mejor Proveer en el plenario y en la segunda instancia?

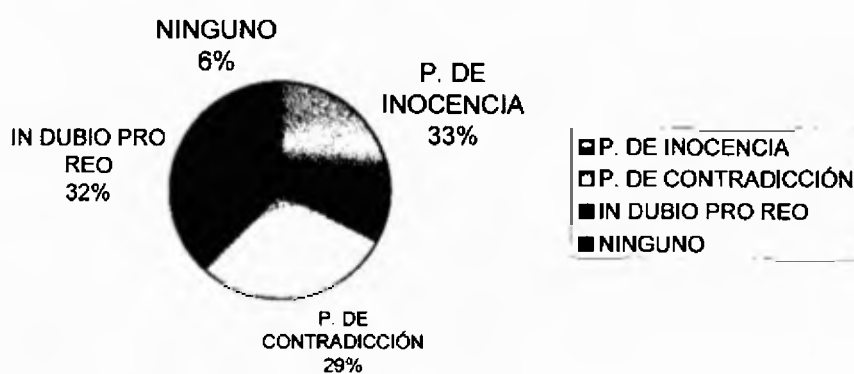
	DEBIDO PROCESO	PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD	FINALIDAD DE PROCEDIMIENTO	IMPARCIALIDAD
Operadores de Justicia Penal	8	10	6	10
Secretarios de Despacho	6	3	2	6
Abogados Litigantes	15	13	9	17
TOTAL	29	26	17	33



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

13-A. En su opinión, ¿ qué Principios Rectores, en el proceso penal, se vulneran con la dictación del Auto de Ampliación del Sumario y del Auto para Mejor Proveer en el plenario y en la segunda instancia?

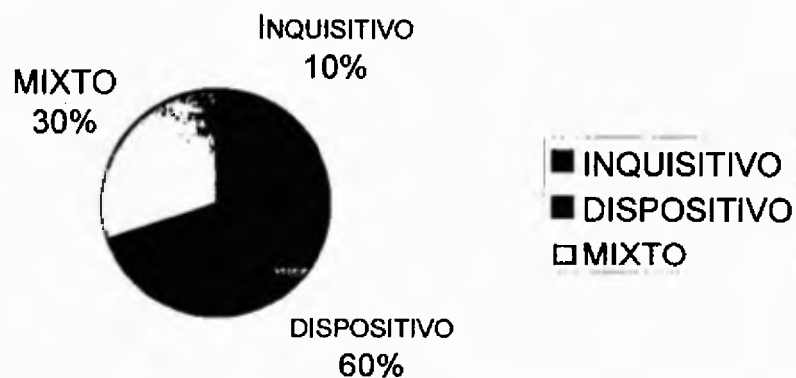
	PRINCIPIO DE INOCENCIA	PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN	IN DUBIO PRO REO	NINGUNO
Operadores de Justicia Penal	8	4	8	4
Secretarios de Despacho	3	3	4	--
Abogados Litigantes	15	16	13	1
TOTAL	26	23	25	5



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

16. En su opinión, ¿Qué principio procesal es el más adecuado en el proceso penal?.

	El Inquisitivo	El Dispositivo	El Mixto
Operadores de Justicia Penal	5	8	6
Secretarios de Despacho	0	4	3
Abogados Litigantes	0	18	6
TOTAL	5	30	15



Fuente: Encuesta Aplicada a Operadores de Justicia Penal, Secretarios de Despacho y Abogados Litigantes (Penal).

CAPÍTULO QUINTO

5. PROPUESTA

5.1 Justificación

Del análisis de los resultados obtenidos en la investigación, resulta evidente que la legislación procesal penal patria requiere de una reforma que no debe ser cosmética, sino de carácter profunda. Así resulta evidente la necesidad de modificar los artículos 2203 Y 2407 del Código Procesal Penal Patrio o lo que resultaría más interesante, adoptar el sistema acusatorio en el sistema procesal penal, si se pretende la aplicación de una correcta administración de justicia.

5.2 Objetivo

Presentar la realidad de un fenómeno que a pesar de que quienes manejan el mismo tienen la calidad de especialistas, se acogen al texto de la Ley sin considerar si la misma vulnera claros principios de derecho procesal penal; derechos humanos, presunción de inocencia y debido proceso. Se hace realidad aquí el aforismo “LA LEY ES LA LEY

5.3 Propuesta Final

Es necesario, antes de plantear la propuesta final, <<recomendaciones>> presentar algunas consideraciones al respecto.

5.3.1 Consideraciones finales.

La investigación sometida a la consideración del Jurado calificador, se inicia con una interrogante **¿ QUÉ EFECTOS TIENE DENTRO DEL MARCO DE LA JUSTICIA PENAL, LA DICTACIÓN DEL AUTO DE AMPLIACIÓN DEL SUMARIO Y DE MEJOR PROVEER EN EL PLENARIO?.** La inquietud surge frente a la normativa constitucional contenida en el Título VII, **ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, de la Carta Magna Patria, que en el **CAPÍTULO 1, Órgano Judicial**, atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de investigar y procesar a los Diputados, pero para llevar a cabo dicha investigación *debe comisionar a un agente de instrucción* (Art. 206,n3) En el **CAPÍTULO 2**, se determina quienes ejercerán las funciones del Ministerio Público (Art. 219), asignándole la atribución de *“Perseguir los delitos y contravenciones de disposiciones constitucionales y legales.”* (Art. 220, n3) El Código Judicial panameño, en el artículo 1952, expresa que *“La acción penal*

es pública y la ejerce el Estado por medio del Ministerio Público, salvo en los casos expresamente señalados en este Código”, tal es el caso de los delitos que requieren querrela para poder ser investigados por mandato legal < Ref. Art.1956, 1957 C.J.)

Si la normativa constitucional obliga a su plena observancia, y la Ley asigna privativamente al Ministerio Público la facultad de investigar los delitos, resulta violatoria de la norma suprema, y de la normativa procesal penal, las facultades otorgadas al juzgador de dictar Autos de Ampliación del Proceso y para Mejor Proveer en el Plenario y en razón de la apelación de sentencia por el Tribunal de Alzada.

¿Cómo orientar la investigación en este caso?, ¿Se trataba de una investigación bibliográfica?, No. Era necesario sumergirse en una serie de disquisiciones jurídico-filosóficas para arribar a una conclusión, por lo que el objetivo principal fue el determinar analíticamente si la utilización de esa prerrogativa procesal penal, se compaginaba con los principios procesales penales de imparcialidad, competencia e in dubio pro reo. En consecuencia se elabora la hipótesis: ¿ SE COMPADECE LA FACULTAD DEL JUEZ DE

**DECRETAR AUTOS DE AMPLIACIÓN Y DE MEJOR PROVEER
CON EL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO?.**

En cuanto al marco teórico, se utiliza el sistema de ejes temáticos, los cuales permitieron una focalización adecuada a los fines del trabajo investigativo sin que el contenido de los mismos determinara el fin del trabajo de grado a presentarse, ni quedara sujeto a la transcripción de opiniones de los autores o a la inveterada costumbre de citarlos como ocurre en las monografías, de allí que sean pocas las citas efectuadas, a pesar de la bibliografía consultada.

El desarrollo de los ejes temáticos permitió arribar a la conclusión final:

El Código Judicial en el artículo 2203, establece que:

Artículo 2203. Cuando el Juez considere que la investigación no estuviere completa, ordenará por una sola vez en la audiencia, la ampliación del sumario señalando concreta y claramente los puntos sobre los cuales debe versar.

La ampliación del sumario deberá cumplirse dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo del expediente por el funcionario de instrucción, quien lo devolverá al Tribunal una vez cumplida la ampliación.

**¿Qué busca el juzgador al ordenar la Ampliación del Sumario?,
¿Encontrar la verdad, tener certeza de que lo encontrado responde a la verdad? Sobre este particular, se acepta que la necesidad de adquirir certeza al probar la “verdad” de un hecho y lograr su pretensión es lo que lleva al jurista a influir, mediante su argumentación, sobre el que debe adoptar decisiones en nombre de la Ley, a establecer una relación de causa efecto, radicando la verdad en el hecho y la certeza en la convicción íntima que de la verdad se forma el funcionario.**

Esta verdad, se dice, puede ser objetiva o subjetiva conforme es brindado por el mundo externo o la razón. Dicha verdad es la del juzgador, que debe convencerse con los hechos que se le presentan y que deben llevarlo más allá de la duda y las probabilidades si quiere arribar a la certeza.

En cuanto a las probabilidades, esta surge racionalmente cuando se tiene por verdadero un hecho, siempre que los elementos que lo desvirtúan hayan desaparecido. Lo contrario mantendría la duda, por lo que la probabilidad no sustentaría una condena. La probabilidad debe estar bien cimentada, con capacidad de resistir las

argumentaciones en contra, a fin de llevar al convencimiento del juzgador, de encontrarse ante una aproximación de la verdad capaz de producir certeza como grado de perfección del convencimiento.

Conforme a la normativa procesal penal patria, la instrucción del sumario tiene por objeto, entre otros: *“Comprobar el hecho punible mediante la realización de todas las diligencias pertinentes y útiles para el descubrimiento de la verdad”*; *“Averiguar todas las circunstancias que sirvan para calificar el hecho punible, o que lo agraven, atenúen o justifiquen”*; *“Descubrir al autor o partícipe, así como todo dato o condición de vida o antecedente, que contribuya a identificarlo, conocerlo en su individualidad, ubicarlo socialmente o comprobar cualquier circunstancia que pueda servir para establecer la agravación o atenuación de la responsabilidad”* (Art. 2031, n1, 3 y 4 del C.J.)

Lo anterior nos lleva a afirmar que el Ministerio Público al remitir la sumaria al tribunal de la causa, declara que ha cumplido con su misión de investigación, siendo de su responsabilidad única el determinar esa condición. La declaración de haber cumplido el Ministerio Público con su responsabilidad constitucional y legal, es lo

que permite al sumariado conocer la totalidad de los hechos, lo investigado, sin que se agreguen nuevas circunstancias o elementos en su contra.

Si el juzgador asume una responsabilidad que no le es atribuible, usurpando la competencia del Ministerio Público, ordenando la ampliación del sumario, lo que provoca es desconfianza social, resucitando la vieja disputa entre justicia y certeza, disputa que surge precisamente por la desconfianza en la actividad del juzgador al solucionar conflictos, por lo que propone la necesidad de contar con un órgano capaz de tomar decisiones justas, certeras y previsibles.

Tanto la justicia como la certeza pertenecen al mundo de la axiología. El valor justicia está representado por el juzgador quien puede aplicar de manera discrecional su criterio a un caso concreto. El valor certeza lo da el legislador que propone las normas creadas previamente para que resuelvan el caso. La pugna, se ha considerado, está decidida a favor del legislador so pretexto de que brinda una seguridad jurídica a la sociedad en sus relaciones de

poder, que exige certeza, relegando a la justicia a un plano secundario.

El verdadero problema en cuanto a justicia y certeza, radica en la indefinición del derecho, de allí que se diga que la idea de derecho debe ser comprendida como modelo del hombre en su triple dimensión: “como ser autónomo (creador de derecho)”, “como fin de su mundo (también del derecho)”, y “como ser heterónomo (sometido al derecho)”, lo que lleva a afirmar que la idea del derecho es el más alto valor jurídico, siendo ese valor la justicia.

La justicia como concepto es irreducible y constituye la segunda de las cuatro virtudes teológicas filosóficas < prudencia, justicia, entereza, mesura>. Conceptualmente se distingue la justicia objetiva, fundamento del sistema normativo y la justicia subjetiva.

La justicia objetiva posee como fuente nuclear la igualdad aunque esta no alcanza a totalizarla, por lo que dicho concepto se ve reducido a su aspecto formal. La justicia subjetiva, como actividad de comprensión de la necesidad de protección y seguridad, es producto de valoración del hombre, lo que le aproxima al ámbito de la

axiología, exigiendo en cuanto a la justicia objetiva cautela y un adecuado proceso jurídico con pleno respeto a los principios de inocencia, in dubio pro reo y debido proceso.

Como se puede apreciar el legislador creador de esa justicia formal, previamente ha proporcionado al Juzgador elementos normativos para que pueda mantener el criterio de justicia subjetiva que la sociedad le exige sin violentar la justicia formal. El artículo 2208 del Código Judicial Patrio, dice:

Artículo 2208. Será provisional el sobreseimiento:

- 1. Cuando los medios de justificación, acumulados en el proceso, no sean suficientes para comprobar el hecho punible.**
- 2. Cuando comprobado el hecho punible, no exista imputado debidamente vinculado.**

El artículo 2210, inciso segundo de la misma excerta legal expresa que “ *El sobreseimiento provisional no concluye definitivamente el proceso y en cualquier tiempo en que se presenten nuevas pruebas del cargo, puede reabrirse la investigación*”.

Visto lo normado en el Código Procesal Penal, sí es dable al juzgador optar por el valor justicia, manteniendo la certeza que el legislador le

brinda, devolviéndole a la sociedad la confianza en su actividad ya que sus decisiones serían justas, certeras y previsibles.

Otro aspecto a considerar guarda relación con el denominado AUTO PARA MEJOR PROVEER, el que conforme al artículo 2407 del Código Judicial Patrio, puede dictarlo el juzgador *“Antes de dictar sentencia, el juzgador puede ordenar o practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso”*. La norma es clara, se refiere a *“puntos oscuros o dudosos del proceso”*, puntos que no deben existir si el Ministerio Público cumplió con su responsabilidad, tanto en la etapa sumarial, como en el plenario, y sobre todo si el juzgador, que llamó a juicio, cumplió con su sagrada misión.

No se encuentra definitivamente, en el Código Judicial Patrio, ninguna norma procesal penal que autorice al Tribunal de alzada, a dictar autos para mejor proveer, a menos que se aplique una interpretación extensiva del artículo 2407 de la Ley en comento o se recurra a la normativa procesal civil, acción que resulta más nefasta aún que la dictación del auto para mejor proveer en la primera instancia.

Se está así, con una actividad jurisdiccional que niega la razón de ser del derecho y la Ley. La existencia de puntos oscuros no autoriza al juzgador a reabrir el sumario investigando nuevamente el hecho reputado como delito. La Ley le otorga fórmulas de solución del caso que debe aplicar, tales como el sobreseimiento provisional o la absolución del reo, lo que implica la aplicación del principio in dubio pro reo, por razón de la existencia de “puntos oscuros o duda” frente al proceso penal.

En las entrevistas efectuadas, si bien no se pronuncian los jueces directamente, se deduce que existe un cierto temor a actuar frente al Ministerio Público por una parte y a los medios de comunicación por la otra, temor que crea una dependencia y parcialidad del Juez con el consiguiente “asesinato” de la justicia.

La Justicia, esencia del derecho, es posible cuando se respeta la Constitución y la Ley no rebasa los principios constitucionales, solo así el juzgador, representante del Poder Judicial, puede ejercer la potestad jurisdiccional del Estado; emitiendo su fallo con independencia, imparcialidad y eficiencia. Si el Juez no es independiente, ni imparcial o actúa con temor o para no ser

censurado, deja de ser Juez convirtiéndose en un ineficiente asalariado del Poder Judicial.

Cuando el Juez pierde su libertad y se ata a convencionalismos o a normas, que si bien son válidas pierden su eficacia frente a otras normas de la Ley y en especial frente a normas constitucionales, pierde su condición de Juez y deja de ser el último refugio del derecho.

La observancia de la Constitución y del derecho impide que el fallo del Tribunal sea un simple calco de la Ley y permite que su criterio se funde en la razón lógica, convirtiéndose en un Juez con conciencia y consciente de que en sus manos está la más sagrada de todas las decisiones < o mata la justicia, o le construye un imperio>.

Los Tribunales se han vistos sujetos a la denominada opinión pública publicitada; los medios de comunicación social se atribuyen el derecho a decidir cuando un individuo es culpable o cuando es inocente <lo que pocas veces se da>, por todo esto la mediocridad se enseñoorea en el medio portando birrete doctoral. Nada es más lamentable que escuchar a los comunicadores sociales leer sus

comentarios u opinar en torno a problemas jurídico penales. Ellos se convierten en investigadores, juzgadores y verdugos. La inocencia ajena no es posible, ellos consideran que todo aquel a quien se le impute un hecho contrario a derecho o se sospeche que pudo haberlo ejecutado es culpable y debe ser sancionado con el máximo rigor de la Ley.

¿Qué se pretende al discutir en público los casos penales? Lo perseguido es coaccionar al juzgador para que su actuar sea complaciente a la opinión pública publicitada, por ello una gran cantidad de abogados litigantes discuten sus casos de esa manera, para hacerse publicidad, con la aspiración de lograr una solución favorable a su pretensión.

Se puede afirmar, entonces, que si bien existen normas que permiten al juzgador la dictación del Auto para Mejor Proveer antes de dictar sentencia, también existen principios de forzoso acatamiento que le mandan a favorecer al reo en caso de duda, y que la dictación de dichos autos equivalen a la reapertura disfrazada del sumario, acción atentatoria de la seguridad jurídica del enjuiciado y de sus derechos constitucionales y legales a un proceso justo.

Se debe tener presente que el in dubio pro reo constituye un imperativo de justicia y como tal una fórmula de equidad en la aplicación de la Ley. Quien juzga no parte de una certeza, su punto de partida es la duda, inicialmente de la existencia del hecho punible y posteriormente de la persona del autor y aun existiendo la probabilidad cierta del hecho y su autoría, surge la duda sobre su responsabilidad penal.

La duda es el eje del in dubio pro reo. Quien tiene la obligación de probar <Ministerio Público, Querellante> debe hacerlo de tal manera que no exista ningún género de duda razonable. El juzgador imparcial debe fallar conforme lo probado y si la prueba en su conjunto no le produce certeza, no debe buscar la prueba, ello no es de su competencia y si lo hace rebasa la misma convirtiéndose en un Juez parcializado, inquisidor.

En el ámbito procesal penal, la norma procura un alto a la arbitrariedad, un límite a la acción punitiva del Estado, constituyéndose en una protección de la persona humana. Por ello, en su construcción y aplicación, el principio de inocencia, el favor libertatis y el favor rei, constituyen principios fundamentales de

defensa de los derechos humanos y sumum de las garantías constitucionales y legales establecidas a favor de la persona humana. Es de lamentar que en este país existan normas procesales divergentes en tal sentido y lo que es más, cuando el juzgador desoye la voz del derecho y acude a la “vocinglería” de la Ley, aplicando normas que vulneran el sentido de la Ley y la Constitución Nacional, pretextando que - la Ley es la Ley – o lo que es aun más lamentable, que – *un Auto de Llamamiento a Juicio no se le niega a nadie* -.

Del análisis de la normativa procesal penal, considerada en cuanto a su construcción y a su aplicación y a las que se refiere este estudio en párrafos anteriores < Art. 2203 y 2407 C.J.P. >, surge la afirmación de que dichas disposiciones son contrarias al querer del mandato constitucional, que determina las atribuciones tanto del Órgano Judicial como del Ministerio Público, y en las que no se le asigna al órgano jurisdiccional, la facultad de participar como ente investigador de delitos, y si lo hiciera, no sólo rebasaría su ámbito de competencia, sino que dicho proceso violentaría el artículo 32 de la Constitución Nacional Patria, que reza:

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

Los juzgadores no aceptan que su actuar violente el debido proceso al dictar los Autos de Ampliación o los de Mejor Proveer, alegando que la normativa procesal les permite ese comportamiento, es decir, se juzga conforme a los “trámites legales”.

El fallo emitido por el Juez sólo es mensurable por aquel sobre el que recae. El temor sentido frente al proceso penal, donde puede perderse la libertad o la vida, es aun mayor cuando la norma procesal deviene en atentatoria del derecho aunque goce de validez por haber sido dictada por el poder que conforme a la Constitución tiene facultad para ello. No se puede soslayar el hecho de que la Ley, aunque formalmente sea válida, puede ser contraria a la Constitución y al derecho, lo que la convierte en ineficaz.

Es preciso reiterar que el mayor ideal del derecho es la justicia y ella es irreducible. Surgen así las denominadas teorías procesales de la justicia de las que se ha dicho “se dirigen a desarrollar procedimientos cuyas condiciones y reglas deberán respetarse, cuando se requiera producir derecho justo o fundar racionalmente, juicios de justicia”. Interesa en este caso el “modelo judicial” que

establece una instancia neutral de solución del conflicto, libre de prejuicios, independiente e imparcial.

Dentro de estas teorías, se destaca, la Teoría de la Argumentación de la Justicia y la Teoría Decisionista de la Justicia. La primera se dirige a elaborar reglas racionales del discurso procesal, tendentes a lograr acuerdos razonables de lo que debe tenerse por justo o injusto. No se trata de principios infalibles, sino de aproximaciones éticas que permiten una comprensión racional del problema, por lo que subsiste cierto grado de irracionalidad en la práctica. La segunda, un tanto más categórica, pretende elaborar reglas que permitan encontrar una decisión racional o aceptable de lo justo e injusto.

Lo expuesto lleva a plantearse si puede darse un fallo en equidad, principio que no ha sido visto con buenos ojos, ya que permite al juzgador crear derecho aplicable por ser más justa esa regla que la Ley. El problema ha radicado en la indefinición del concepto <equidad>. Este debería verse como una fórmula para atemperar una norma demasiado rigurosa, lo que deviene en una virtud del Juez a quien le corresponde tamizar la obra del legislador, adecuando el derecho y soslayando aquellas normas que constituyen

un contrasentido legal, además de violatoria de la Constitución y los principios universales de derechos humanos.

No se trata, en cuanto a la aplicación del principio de equidad, únicamente de crear derecho, se trata también de aplicar el derecho, determinar qué norma debe aplicarse para tamizar efectivamente la obra del Legislador, que no es realmente suya, sino que responde a fuentes de poder no siempre adecuadas ni oportunas.

Esta investigación se propuso estadísticamente, por la utilización del Auto de Ampliación del Sumario y del Auto para Mejor Proveer en el Plenario y Tribunal de Alzada < Apelación de Sentencia>, indagación que no fue posible debido a que los tribunales no llevan estadísticas capaces de revelar el grado de utilización de las mismas, por lo que se hizo necesario indagar entre los abogados litigantes y personal de secretaría de los tribunales, el grado de recuerdos que al respecto tuvieran.

En los Tribunales penales no existe una información confiable. Algunos refieren veinte Autos de Ampliación al año; otros expresan una cifra mayor sin precisar el número. Inquiridos para que se

ilustrara en torno a los criterios utilizados para la dictación de dicho Auto de Ampliación, se informó que generalmente ello obedecía a que el sumario poseía fallas tales como la falta de práctica de alguna diligencia <Inspección Ocular; reconstrucción de los hechos; falta declaración indagatoria, etc.> y en otros casos por solicitud de la defensa, que deseaba practicar algunas pruebas.

Se evidencia, en cuanto a las alegaciones de la defensa, que su intención tenía por objeto probar la ausencia de responsabilidad penal de su defendido, prueba que podía practicar en la etapa respectiva << en el plenario >>.

¿Qué efectos tiene para el sumariado o el enjuiciado, la acción, comentada, del operador de justicia penal? En este sentido, los Secretarios de Despacho, los operadores de Justicia a nivel Circuital y los litigantes consideran negativo para el proceso y el sumariado, la dictación del Auto de AMPLIACIÓN del Sumario.

La opinión general de los entrevistados fue que las normas procesales que permiten el Auto de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer

en el Plenario, conllevan una violación tanto a la letra como al espíritu del artículo 32 de la Constitución Nacional.

El resultado final de esta investigación nos permite afirmar con respecto a la Hipótesis planteada, que LA FACULTAD DE DICTAR AUTOS DE AMPLIACIÓN DEL SUMARIO Y DE MEJOR PROVEER EN EL PLENARIO, no se compadece con el principio IN DUBIO PRO REO, tal como se ha dejado consignado.

CONCLUSIONES

- ❖ **El Auto de Ampliación del Sumario, invade la competencia del Ministerio Público, único que puede determinar, con la emisión de la Vista Fiscal, que la investigación criminal ha concluido.**

- ❖ **El Auto para Mejor Proveer en el Plenario, no se justifica frente a la norma que faculta al Juez, en la fase de pruebas, a practicar pruebas de oficio.**

- ❖ **Los Autos de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario, violentan los principios de Imparcialidad del Juez, de Contradicción, Presunción de Inocencia, Debido Proceso e In Dubio Pro Reo.**

- ❖ **Los Autos de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario, afectan el Principio de Seguridad Jurídica y de Defensa del Sumariado y del Enjuiciado, afectando negativamente el Proceso Penal.**

- ❖ **La dictación del Auto para Mejor Proveer en la Segunda Instancia es contraria a la Ley y al Derecho y por tanto violatorio**

del Debido Proceso y de los Derechos Humanos <<Principio de Justicia>>

- ❖ **Las disposiciones procesales, artículos 2203 y 2407 del Código Judicial, LIBRO TERCERO, del PROCESO PENAL, violentan la letra y espíritu del artículo 32 de la Constitución Nacional.**

RECOMENDACIONES

- **A efecto de garantizar el respeto a los derechos de los sumariados, o de los enjuiciados, es necesario derogar los siguientes artículos:**
 - **Artículo 2203, Libro Tercero del Código Judicial.**
 - **Artículo 2407, Libro Tercero del Código Judicial**
 - **Artículo 1947, Libro Tercero del Código Judicial**

- **Es necesaria la redacción, aprobación y sanción de un Código de Procedimiento Penal, independiente del Código Judicial patrio.**

- **La adopción en el ámbito nacional del Principio Acusatorio, como garantía de seguridad para los Sumariados y Enjuiciados en el Sistema de Justicia Penal.**

BIBLIOGRAFÍA

1. **ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “DEBIDO PROCESO – VERSUS – PRUEBA DE OFICIO”, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, Colombia, 2004 (176p.)**
2. **BARRIOS GONZÁLEZ, Boris: “ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PANAMEÑO”, Tomo I, Tercera Edición, Editorial Jurídica Ancón, Panamá, 2001 (611p)**
3. **BARRIOS GONZÁLEZ, Boris: “ESTUDIO DE DERECHO PROCESAL PENAL PANAMEÑO”, Tomo II, Segunda Edición, Editorial Jurídica Ancón, Panamá, 1999 (499p).**
4. **BENTHAM, Jeremías: “TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES”, Vol. I, Traducción del francés, MANUEL OSORIO FLORIT, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1971 (Vol. I – 402p)**
5. **BENTHAM, Jeremías: “TRATADO DE LAS PRUEBAS JUDICIALES”, Vol. II, Traducción del francés, MANUEL OSORIO FLORIT, Ediciones Jurídicas Europa – América, Buenos Aires, 1971 (Vol. I – 426p)**

6. **BRICEÑO SIERRA, Humberto: “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL”, Biblioteca Jurídica, Equidad, Calí, Colombia, S/A, (386p).**
7. **CARNELUTTI, Francesco: “DERECHO PROCESAL CIVIL Y PENAL”, Biblioteca Clásicos del Derecho, Tomo 4, HARLA, S. A., México, 1998 (491p).**
8. **CARRIÓ, Alejandro D.: “LA LIBERTAD DURANTE EL PROCESO PENAL Y LA CONSTITUCIÓN NACIONAL – Una Relación Cambiante y Difícil”, ABELEDO – PERROT, Buenos Aires, 1988, (110p).**
9. **CIPRIAN, Rafael: “CONSTITUCIONALIDAD Y DERECHOS DEL CIUDADANO”, Primera Edición, Editorial Centenario S.A., República Dominicana, 2001 (222p).**
10. **CUBAS VILLANUEVA, Víctor y Otros: “EL NUEVO PROCESO PENAL – ESTUDIOS FUNDAMENTALES”, Palestra Editores, S. A. C, Lima Perú, 2005 (598p).**
11. **DELGADO PEÑA, Nelson: “PRINCIPIOS DEL SISTEMA ACUSATORIO”, Ediciones Nueva Jurídica, Bogotá, Colombia, 2005 (176p)**

- 12.DEVIS ECHANDIA, Hernando: “TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA”, Tomo I, Cuarta Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia 1993 (782p).**
- 13.DEVIS ECHANDIA, Hernando: “TEORÍA GENERAL DE LA PRUEBA”, Tomo II, Cuarta Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín – Colombia 1993, (743p).**
- 14.DEVIS ECHANDIA, Hernando: “COMPENDIO DE DERECHO PROCESAL”, Tomo II, Novena Edición, Editorial ABC, Bogotá – Colombia 1988, (564p).**
- 15.DELLEPIANE, Antonio: “NUEVA TEORÍA DE LA PRUEBA”, Reimpresión de la Novena Edición, Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1989, (161p).**
- 16.DE VEGA RUIZ, José Augusto: “PROCESO PENAL Y DERECHOS FUNDAMENTALES DESDE LA PERSPECTIVA JURISPRUDENCIAL”, editorial COLEX, 1994**
- 17.DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio: “TRATADO SOBRE LAS PRUEBAS PENALES”, Tercera Edición, Editorial PORRÚA, S. A., México, 1991, (848p).**

- 18. ESPINOSA LÓPEZ, Luis Gerardo: “DERECHO PROBATORIO CURSO TEÓRICO PRÁCTICO”, Segunda Edición, Ediciones Librería El Profesional, Bogotá, Colombia, 1986 (318p)**
- 19. FÁBREGA P., JORGE: “ESTUDIOS PROCESALES”, Tomo II, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1990 (788 - 1457p).**
- 20. FÁBREGA PONCE, Jorge: “INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL”, Editorial Jurídica Panameña, Panamá, 1998 (574p)**
- 21. FÁBREGA PONCE, Jorge: “TEORIA GENERAL DE LA PRUEBA” Primera Reimpresión, Editorial TEXTO Ltda., San José – Costa Rica, 1982 (277p)”**
- 22. FÁBREGA PONCE, Jorge: “CUESTIONES ESPECIALES DE DERECHO PROCESAL”, Panamá, 1978 (111p)**
- 23. FLORIAN, Eugenio: “DE LAS PRUEBAS PENALES”, T. I, “DE LA PRUEBA EN GENERAL ”, Segunda reimpresión de la Tercera Edición, Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1995 (578p).**
- 24. FLORIAN, Eugenio: “DE LAS PRUEBAS PENALES”, T. II, “DE LAS PRUEBAS EN PARTICULAR”, Segunda Reimpresión**

de la Tercera Edición, Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1995 (578p).

25.GOLDSCHMIDT, James: “PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO”, Editorial Obregón y Heredia, S.A., México D. F. 1983 (223p).

26.KAUFMANN, Arthur: “FILOSOFÍA DEL DERECHO”, Trad. Villar Borda, Luis y Montoya Ana María. 2da. Edición; Universidad EXTERNADO DE COLOMBIA, Colombia, 1999 (655p).

27.LONDOÑO JIMÉNEZ, Hernando: “TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL”, Tomo I, Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1989 (345p).

28.MACEDO DE LA CONCHA, Rafael: “PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO”, Instituto Nacional de Ciencias Penales – México. 2005 (227p)

29.MARTÍNEZ VAL, José María: “EL PRINCIPIO “IN DUBIO PRO REO” ”, Instituto Editorial REUS, Madrid, 1955 (28p).

30.MIRANDA ESTRAMPES, Manuel: “EL CONCEPTO DE PRUEBA ILÍCITA Y SU TRATAMIENTO EN EL PROCESO

PENAL”, José María Bosch, Editor, Barcelona – España, 1999 (169p)

31. MOMMSEN, Teodoro: “DERECHO PENAL ROMANO”, Reimpresión, Editorial TEMIS, Bogotá – Colombia, 1991 (p.670).

32. MONROY CABRA, Marco Gerardo: “DERECHO PROCESAL CIVIL”, 4ta, Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Medellín, Colombia, 1996 (665p).

33. MONROY GÁLVEZ, Juan: “INTRODUCCIÓN AL PROCESO CIVIL” – T. I. – Estudio de Belaunde & Monroy, Abogados – TEMIS, Bogotá, Colombia – 1996 (337p)

34. MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo (Coordinador) – Libro Homenaje al Profesor – GÜNTHER JAKOBS – “EL FUNCIONALISMO EN DERECHO PENAL”, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, Colombia, 2003 (401p)

35. MUÑOZ POPE, Carlos Enrique: “CUESTIONES SOBRE EL PROCESO PENAL”, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1997 (121p).

36.MUÑOZ POPE, Carlos Enrique: “PROCESO DEBIDO Y JUSTICIA PENAL”, Ediciones Panamá Viejo, Panamá, 1999, (120p).

37.PARRA QUIJANO, Jairo: “RACIONALIDAD E IDEOLOGÍA EN LAS PRUEBAS DE OFICIO”, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 2004 (226p).

38.PARRA QUIJANO, Jairo: “DERECHO PROCESAL CIVIL” T. I, “Parte General”, Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 1992 (470p).

39.PECES-BARBA, Gregorio: “DERECHOS FUNDAMENTALES”, Cuarta Edición, Sección de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad Complutense, Madrid, 1983 (309p)

40.POLAINO NAVARRETE, Miguel: “FUNDAMENTOS DOGMÁTICOS DEL MODERNO DERECHO PENAL”, Editorial PORRÚA, México, 2001, (383p)

41.QUINTERO, Beatriz: “ TEORÍA GENERAL DEL PROCESO” Tercera Edición – Editorial TEMIS S. A., Bogotá, Colombia, 2000 (599p)

42.RODRÍGUEZ MUÑOZ, Omar Cadul; GONZÁLEZ MONTENEGRO, Rigoberto: “JURISPRUDENCIA PENAL” “Doctrina y Disposición Legal”, Editorial Mizrachi & Pujol, S.A., Panamá, 1995, (130p.)

43.SILVA SILVA, Jorge Alberto: 2DERECHO PROCESAL PENAL”, Segunda Edición – Oxford University Press, México, 2004 (826p)

44.VESCOVI, Enrique: “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO” Segunda Edición actualizada, Editorial TEMIS, Colombia, 1999 (388p).

45.VELÁSQUEZ V., Fernando: “DERECHO PENAL”, Parte General, Tercera Edición, Editorial TEMIS, Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1997, (p.848)

46.KENT, Jorge: “EL PROCESO PENAL – DESAFIOS DEL NUEVO MILENIO”, Editorial La Ley S. A. – Buenos Aires, Argentina – 2001 (253p)

MONOGRAFÍAS

- 1. BONILLA, Florelia; DE MIRÓ, Belinda y SALAZAR, Porfirio: “LAS PRUEBAS DE OFICIO”, Universidad de Panamá, Centro Regional de Veraguas, 2004.**
- 2. CASTILLA-BRAVO, Justo J.: “EL PROCESO JUSTO PENAL”, Universidad de Panamá, Centro Regional Universitario de Veraguas, 2003**
- 3. “PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO”, Modelo Instruccional, Proyecto Regional de Capacitación Judicial Continuada, República de Panamá.**
- 4. “DEBIDO PROCESO Y JUSTICIA PENAL GARANTISTA PARA LA ADOLESCENCIA” – Escuela Judicial, Panamá, 2001, (187p).**

DICCIONARIOS

- 1. OSORIO, Manuel: “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”. Editorial Heliasta, Buenos Aires, Argentina, 1994.**

LEGISLACIÓN NACIONAL

- 1. Constitución Política de Panamá, 1972**
- 2. Código Judicial de Panamá (Texto Único).**

ANEXO

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO – VERAGUAS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL

ENCUESTA

OBJETIVOS: El propósito de ésta investigación es conocer los efectos, dentro del marco de la Justicia Penal, de la dictación del Auto de Ampliación del Sumario y de Mejor Proveer en el Plenario y su dictación por razón de la apelación de una sentencia. Si esto violenta o no los principios de imparcialidad, debido proceso, competencia e in dubio pro reo en el ámbito penal. La información suministrada es de tipo confidencial.

INSTRUCCIÓN: Favor **MARCAR** con una equis (X) la casilla de su preferencia.

- | | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Magistrado | <input type="checkbox"/> Fiscal Superior |
| <input type="checkbox"/> Juez del Circuito Penal | <input type="checkbox"/> Fiscal de Circuito |
| <input type="checkbox"/> Juez Municipal Penal | <input type="checkbox"/> Personero |
| <input type="checkbox"/> Abogado Litigante | <input type="checkbox"/> Secretario de Despacho |

1. En su concepto, el Auto de Ampliación del Sumario, cumple su objetivo dentro del proceso penal?

- Sí NO

2. Corresponde al juzgador el ejercicio de la acción penal, contenida dentro del objetivo del auto de ampliación del sumario?

- Sí NO

3. ¿Qué efectos surte la ampliación del sumario dentro del proceso penal?

12. La práctica de pruebas de oficio en el proceso penal por parte de los juzgadores, ¿constituye una violación al Debido Proceso?

Sí

NO

13. En su opinión, ¿Qué principios rectores, en el proceso penal, se vulneran con la dictación del Auto de Ampliación del Sumario y del Auto para Mejor Proveer en el Plenario y en la Segunda Instancia?

Debido Proceso

Presunción de Inocencia

Principio de Favorabilidad

Principio de Contradicción

Finalidad del Procedimiento

In Dubio Pro Reo

Imparcialidad

Todos

14. En su concepto, ¿La dictación del Auto para Mejor Proveer, ha permitido el descubrimiento de la "Verdad Material" en el proceso penal?

Sí

NO

15. En su opinión, ¿El Auto para Mejor Proveer en el Plenario y en la Segunda Instancia, afecta el Principio de Imparcialidad del Juez?

Sí

NO

16. En su opinión, ¿Qué principio procesal es el más adecuado en el proceso penal?

El Inquisitivo

El Dispositivo

El Mixto